

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén



**LEY 1033
DECRETO 249/78
ESTATUTO
LEY 2002
LEY 2445
LEY 2000
DECRETO 248/78**

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

LEY N° 1033

Neuquén, 30 de Setiembre de 1977

VISTO:

Lo actuado en expediente N° 2100-7113/77 del registro de Secretaría General, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el Artículo 13° del estatuto para el Proceso de reorganización Nacional;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

capitulo y

Condiciones para el ejercicio del Notariado

ARTICULO 1°.- Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en este último caso tener diez años de naturalización;
- b) Mayoría de edad;
- c) Título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación;
- d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables a juicio del Colegio de Escribanos;
- e) Hallarse matriculado ante el Colegio de Escribanos de la Provincia;
- f) Tener una residencia continua e inmediata no menor de dos años en la Provincia, acreditada con el último asiento en el documento de identidad, o ser nativo de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados ante el Colegio de Escribanos. La resolución de éste será apelable ante el Tribunal de Superintendencia Notarial dentro del término de 15 días, constituyendo el mismo fallo definitivo.

ARTICULO 3°.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos y los mudos y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio de la profesión;
- b) Los incapaces;
- c) Los encausados por cualquier delito desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos;
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las Leyes Nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios;
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados;
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República por el término de suspensión.

CAPITULO II

De la matrícula profesional y el domicilio

ARTICULO 4°.- El Colegio de Escribanos llevará la matrícula profesional e inscribirá en ella a los que acrediten hallarse en las condiciones requeridas en los artículos anteriores y registren su firma.

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

Se cancelará la matrícula:

- a) Por renuncia del propio escribano inscripto;
- b) Por disposición del Colegio de Escribanos con la apelación prevista en el artículo 2°;
- c) De oficio por el Colegio de Escribanos cuando el escribano afectado adeudare un año de las cuotas sociales establecidas, previo requerimiento formal de pago;
- d) Por el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

ARTICULO 5°.- Para ejercer las funciones de titular, adscripto o interino en un Registro Notarial es menester estar colegiado. Son requisitos previos a la colegiación, cumplidos los cuales se considerará colegiado:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos de la Provincia;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Haber sido designado titular, adscripto o interino de un Registro Notarial.

ARTICULO 6°.- Los escribanos deberán constituir domicilio especial por escrito ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y ante el Colegio de Escribanos a todos los efectos previstos por esta Ley, no reconociéndose otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma, debiendo ubicarse el mismo, siempre, dentro de la localidad del asiento de su registro.

CAPITULO III

De las incompatibilidades

ARTICULO 7°.- El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo público o privado retribuido en cualquier forma;
- b) Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o de terceros;
- c) Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que le obligue a residir fuera de la jurisdicción asiento de su registro;
- d) Con el ejercicio de la abogacía, procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción;
- e) Con todo empleo judicial cualesquiera fuera su categoría;
- f) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- g) Con el desempeño de las funciones de inspector notarial.

ARTICULO 8°.-

Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior, los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científica o artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas, el carácter de accionistas de sociedades anónimas, los cargos de miembros de directorio de organizaciones nacionales, provinciales, municipales y mixtos.

ARTICULO 9°.- Las incompatibilidades que expresa el artículo 7° han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles, pero el Colegio de Escribanos concederá licencias no menores de tres meses y hasta un máximo continuo de cuatro años para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante el transcurso de la licencia no se ejerzan funciones notariales ni aún en el caso de que existiera un adscripto al Registro, adoptando en la oportunidad los recaudos necesarios.

CAPITULO IV

De los Escribanos de registro

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

ARTICULO 10°.- El discernimiento de la titularidad en el Registro corresponde al Poder Ejecutivo, quien la otorgará conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11°.- El Escribano de Registro es el funcionario público instituido para recibir, redactar y dar autenticidad conforme a las leyes y en todos los casos que ellas determinen los actos y contratos que le fueran encomendados. Sólo a él le compete el ejercicio del notariado.

ARTICULO 12°.- Son deberes esenciales de los escribanos de Registro:

- a) Autorizar con su firma y sello los documentos en que intervengan;
- b) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos que autoricen, así como de los protocolos respectivos, mientras se hallen en su poder;
- c) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro;
- d) Asesorar y conciliar a quienes recurran a su Ministerio en asuntos de naturaleza notarial;
- e) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de su función. La exhibición de los protocolos sólo podrán hacerla a requerimientos de los otorgantes o sus sucesores, respecto a los actos en que hubieran intervenido y de otros escribanos en los casos y formas que establezca el Reglamento, o por orden judicial;
- f) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las Leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencias, otorgando los instrumentos públicos y privados propios de su función, examinando con relación al acto a instrumentarse la capacidad de las personas, la legitimidad de su intervención y habilidad invocada;
- g) Tener un sello que utilizará en todos los actos que autorizare o certificare, que no podrá ser cambiado sin conocimiento del Colegio de Escribanos debiendo contener el mismo nombre y apellido del Escribano, número de registro Notarial a su cargo, lugar del asiento y la calidad de titular o adscripto si lo fuera. Este sello y firma del Escribano, deberán ser registrados en el Colegio de Escribanos juntamente con las máquinas de escribir que utilizare, en el momento de tomar posesión de su cargo;
- h) Satisfacer la cuota social como colegiado;
- y) Los escribanos de registro están obligados a concurrir diariamente a su oficina, debiendo mantener abierta la notaría no menos de las horas que el Poder Ejecutivo imponga a las oficinas públicas y cuyo horario lo fijará el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. El Escribano no podrá ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince días hábiles, sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia o impedimento transitorio el Escribano de registro que no tuviera adscripto, podrá proponer al Colegio de Escribanos el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente, conforme al artículo 25°;
- j) Los escribanos de registro titulares o adscriptos, al entrar en posesión de sus cargos, deberán constituir ante el Colegio de Escribanos una fianza mientras dure el ejercicio de ese Registro, no inferior de quince salarios mínimos vitales y móviles, importe que será determinado por el Colegio de Escribanos, la misma podrá ser de carácter real o personal y sustituirse a pedido del fiador o del Escribano o del Colegio de Escribanos y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo, fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente Ley;
- k) Para mantener la condición de Escribano de registro, el notario deberá autorizar no menos de 50 escrituras anuales, a partir del segundo año de hacerse cargo del Registro respectivo, salvo causales de enfermedad, incapacidad temporaria o excepción establecida en el Artículo 8°.

ARTICULO 13°.- Son atribuciones del Escribano de registro, que le competen en su carácter de funcionario público, depositario de la fé pública, la autenticación de todos los hechos susceptibles de constatación por el mismo y la atribución de estados y actos concretos a determinadas personas, pudiendo además intervenir fuera del protocolo en los siguientes actos que se enumeran a título enunciativo:

- a) Certificación de firmas o impresiones digitales con registro obligatorio en el libro de requerimientos de firmas o protocolo auxiliar que a tal efecto lleve cada Registro Notarial, autorizado por el Colegio de Escribanos;

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

- vigencia de contratos y existencia y domicilio de personas físicas o jurídicas;
- b) Poner cargas a presentaciones judiciales o administrativas;
 - c) Labrar actas de asambleas, sorteos, etc.;
 - d) Expedir certificados sobre asientos y actas de libros comerciales;
 - e) Practicar inventarios conforme a las Leyes y el Reglamento Notarial;
 - f) Recibir en depósito testamentos ológrafos y otros documentos;
 - g) Certificar la autenticidad de fotocopias;
 - h) Tramitar bajo su sola firma la inscripción en registros públicos y organismos administrativos correspondientes, los instrumentos públicos y privados pasados o no en su presencia;
 - y) Extender a pedido de parte interesada o por mandato judicial, testimonios, copias simples, certificados y extractos de las escrituras otorgadas;
 - j) Realizar estudios de títulos y antecedentes de dominio;
 - k) Redactar toda clase de reconveniones, contratos y actos jurídicos que no requieran escritura pública para su validez;
 - l) Realizar los inventarios y avalúos en juicios sucesorios en los términos del artículo 745° del Código de Procedimientos.

ARTICULO 14°.- Los Escribanos de registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 12°, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria si correspondiere.

ARTICULO 15°.- Los Escribanos Titulares de Registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión o pérdida del cargo de Escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta Ley. La pérdida de cargo de Escribano dispuesta como sanción deberá ser notificada a los Colegios Notariales de todo el país.

CAPITULO V

De los Registros

ARTICULO 16°.- Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado y su número es limitado. Corresponde al Poder Legislativo su creación y la determinación de su asiento según la densidad poblacional, el acceso al servicio por los habitantes y el tráfico escriturario. Los registros tendrán competencia territorial en toda la Provincia, la que constituye una jurisdicción única. El registro constituye una unidad indivisible que no puede tener más de una sede y en ella deben otorgarse los actos notariales. Cada escribano tendrá su domicilio real y residencia dentro de los límites de la ciudad o localidad donde se asiente el registro del que es titular, adscripto, suplente o interino.

En cada ciudad o localidad se creará un registro de contratos públicos por cada 5.000 habitantes o fracción no menor de 2.500, según el informe suministrado por la Dirección de Estadísticas y Censos y Documentación. (TEXTO ORDENADO Art.1° Ley 2002).-

ARTICULO 16°.- (Texto originario Ley 1033, sustituido Art.1° Ley 2002) En la Provincia del Neuquén el número de registros es limitado. El Poder Ejecutivo creará los registros que considere necesarios en las Ciudades de Neuquén Capital, Plottier, Centenario, Cutral-Có, Zapala, San Martín de los Andes, Junín de los Andes y Chos Malal, no pudiendo crear más de un registro por cada 7500 habitantes o fracción no menor de 500 en cada jurisdicción. A los efectos de la presente Ley, el número de habitantes será exclusivamente el que determine la Dirección Provincial de Estadísticas, Censos y Documentación. Los registros con asiento en Neuquén Capital, Plottier, Centenario y Cutral-Có, tendrán jurisdicción sobre los Departamentos Confluencia, Añelo, y Picún Leufú. Los registros con asiento en Zapala tendrán jurisdicción sobre los Departamentos Zapala, Picunches, Loncopué y Aluminé. Los registros con asiento en San Martín de los Andes y Junín de los Andes tendrán jurisdicción sobre los Departamentos Lacar, Los Lagos, Huiliches, Collón Curá y Catan Lil. Los registros con asiento en Chos Malal tendrán jurisdicción sobre los Departamentos Chos Malal, Ñorquín, Minas y Pehuenches. Los nuevos registros que conforme a esta Ley pudieran crearse, tendrán su jurisdicción dentro de las demarcaciones precedentemente especificadas.

En lo sucesivo será el Poder Ejecutivo el que creará los nuevos asientos de los registros si la densidad de habitantes, el tráfi-

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

co escriturario e inmobiliario y el movimiento económico de una población lo hicieren necesario, manteniendo las jurisdicciones actuales y la proporcionalidad que indica el presente artículo.

ARTICULO 16° bis.- La Provincia del Neuquén contará con los siguientes registros de contratos públicos, incluyendo los existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, los que mantendrán su actual numeración y titularidad, cuyo asiento se ubicará en las ciudades y localidades que a continuación se detallan:

Neuquén Capital: 33; Cutral Có: 7; Zapala: 5; Centenario: 4; Plottier: 3; San Martín de los Andes: 3; Plaza Huincul: 2; Chos Malal: 2; Junín de los Andes: 2; Rincón de los Sauces: 1; Senillosa: 1; Las Lajas: 1; Loncopué: 1; Villa La Angostura: 1; Piedra del Águila: 1; Aluminé: 1; Picún Leufú: 1; San Patricio del Chañar: 1; Andacollo: 1; Las Coloradas: 1. (TEXTO ORDENADO Art.2° Ley 2002).-

ARTICULO 17°.- Corresponde al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los escribanos titulares y adscriptos en el modo y forma establecido en la presente Ley.

Las designaciones se deberán realizar dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta del Colegio de Escribanos. (TEXTO ORDENADO Art.3 Ley 2002).-

ARTICULO 17°.- (Texto originario Ley 1033, sustituido Art.3° Ley 2002) Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros, en el modo y forma establecida en la presente Ley. El registro constituye una unidad indivisible, que no puede tener más de una sede. Los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado.

ARTICULO 18°.- Producida la vacancia de un registro o habiéndose creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para provisión del cargo, por riguroso orden de puntaje.

En caso de que el Colegio de Escribanos no remita la terna especificada en el párrafo anterior, en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su requerimiento por el Poder Ejecutivo, éste designará directamente al escribano. (TEXTO ORDENADO Art.4 Ley 2002).-

ARTICULO 18°.- (Texto originario Ley 1033, sustituido Art.4° Ley 2002) Producida la vacancia de un registro o habiéndose creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para provisión del cargo, por riguroso orden de puntaje.

ARTICULO 19°.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia solicitará al Colegio de Escribanos el llamado a concurso, el que será publicado en el Boletín Oficial y en dos diarios de mayor circulación en la provincia, debiendo especificar el lugar del asiento del registro a proveer y el día y hora del cierre del concurso.

ARTICULO 20°.- El concurso de antecedentes será sobre las siguientes bases:

a) Un punto por cada año de matriculación en el Colegio de Escribanos de Neuquén;

***Artículo 16° bis:** “Artículo 6° Ley 2002: Los registros de contratos públicos que se crean por el Art.2° de la presente ley, tendrán la siguiente numeración: -Neuquén Capital: Registros números: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; Cutral Có: Registro números: 4, 5, 6 y 7; Zapala: Registro número 5; Centenario: Registros números: 3 y 4; Plottier: Registros números; 2 y 3; San Martín de los Andes: Registro número; 3; Plaza Huincul: Registros números: 1 y 2; Chos Malal: Registro número: 2; Junín de Los Andes: Registro número 2; Las Lajas: Registro número: 1; Senillosa: Registro número: 1; Loncopué: Registro número: 1; Villa La Angostura: Registro número: 17; Piedra del Águila: Registro número: 1; Aluminé: Registro número: 1; Picún Leufú: Registro número: 1; San Patricio del Chañar: Registro número; 1; Andacollo: Registro número: 1; Las Coloradas; Registro número; 1.”

Artículo 6° Ley 2002: “Artículo 2° Ley 2445: Los Registros de Contratos Públicos que se crean por el Artículo 2° de la presente Ley, tendrán la siguiente numeración: Neuquén Capital: Registros números: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; Cutral Có: Registro números: 4, 5, 6 y 7; Zapala: Registro número 5; Centenario: Registros números: 3 y 4; Plottier: Registros números; 2 y 3; San Martín de los Andes: Registro número; 3; Plaza Huincul: Registros números: 1 y 2; Chos Malal: Registro número: 2; Junín de Los Andes: Registro número 2; Las Lajas: Registro número: 1; Senillosa: Registro número: 1; Loncopué: Registro número: 1; Villa La Angostura: Registro número: 1 y 2; Piedra del Águila: Registro número: 1; Aluminé: Registro número: 1; Picún Leufú: Registro número: 1; San Patricio del Chañar: Registro número; 1; Andacollo: Registro número: 1; Las Coloradas; Registro número: 1.”

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

- b) Un punto por cada año de antigüedad de regencia, adscripción o suplencia en cualquier registro del país;
 - c) Dos puntos por cada año de antigüedad de regencia, adscripción o suplencia en cualquier registro de la Provincia;
 - d) Un punto por cada año de antigüedad en cargos para cuyo desempeño se requiera título de escribano y medio punto por cada año de antigüedad en empleos de escribanías, Asesorías y Juzgados;
 - e) Medio punto por cada año de antigüedad como referencista;
 - f) De uno a cinco puntos por méritos de orden científico, profesionales y docentes;
 - g) *Un punto por ser nativo de la Provincia del Neuquén, o residencia inmediata anterior ininterrumpida de diez (10) años. (TEXTO ORDENADO Art.5 Ley 2002).*
- Los puntos por antigüedad de los incisos b) al e) inclusive, no son acumulables en caso de contemporaneidad.

g) (Texto originario Ley 1033, sustituido Art.5° Ley 2002) Un punto por cada año de domicilio real en la Provincia, a lo que se adicionará cinco puntos si es nativo de la misma.

ARTICULO 21°.- Los Registros llevarán una numeración correlativa del uno en adelante, debiendo fijar el Colegio de Escribanos dicha numeración. Los Registros existentes podrán mantener la numeración actual.

ARTICULO 22°.- Los escribanos titulares que deseen permutar sus registros deberán presentar su solicitud al Colegio de Escribanos, el cual con los informes pertinentes los elevará al Poder Ejecutivo para su resolución. Para que la permuta pueda concederse deberán concurrir los siguientes requisitos:

- 1°.- Que cada uno de los solicitantes tenga como mínimo dos años de antigüedad en la titularidad de los registros.
- 2°.- Que no existan más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes y ninguno haya cumplido 55 años de edad.
- 3°.- Que ninguno se encuentre en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria, extremo que deberá comprobarse con la certificación médica del o de los profesionales que designe el Colegio de Escribanos. Los Escribanos que permuten sus registros no podrán solicitar nuevas permutas hasta cuatro años después de conseguir la anterior, ni intervenir en los concursos para la provisión de vacantes hasta dos años posteriores a la permuta, ni acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria por igual término.

CAPITULO VI

De las Adscripciones

ARTICULO 23°.- Cada Escribano titular de registro podrá tener hasta dos escribanos adscriptos. La designación y remoción de adscriptos será hecha a propuesta del Escribano titular por el Poder Ejecutivo, previo informe del Colegio de Escribanos sobre los antecedentes de moralidad personal y profesional del aspirante.

La adscripción cesará a simple solicitud del titular.

ARTICULO 24°.- Para ser designado adscripto deberá cumplirse con los requisitos y llenar las condiciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio de notariado.

ARTICULO 25°.- Los Escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responde de los actos de sus adscriptos en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. El escribano adscripto tendrá su oficina en el mismo local del titular pudiendo poseer despacho privado dentro de la unidad común; pero en tal caso el titular deberá tener acceso directo al mismo, como así

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

también a los papeles, documentos y demás elementos relacionados con sus funciones, de modo que pueda verificar, inspeccionar y fiscalizar permanentemente la actividad de sus adscriptos.

ARTICULO 26°.- En caso de vacancia en el registro del que forman parte, el primer adscripto deberá comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos y éste al Poder Ejecutivo y continuará como regente hasta que se designe un nuevo titular.

ARTICULO 27°.- El adscripto, el más antiguo en caso de existir dos, será designado titular del registro en que actúa, en los casos de renuncia, muerte o incapacidad de titular, siempre que tenga una antigüedad en el registro vacante no inferior a dos años continua e ininterrumpida.

ARTICULO 28°.- Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio de común de la actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de la oficina, obligaciones recíprocas y aún sus provisiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran el plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos, pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción, o se estipule que el adscripto reconozca a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por trasgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre el titular y el adscripto deben considerarse hechas, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 29°.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscripto y sus fallos pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

ARTICULO 30°.- Los adscriptos y suplentes tienen los mismos derechos y deberes que sus titulares.

CAPITULO VII

De las Designaciones de Escribanos

ARTICULO 31°.- Las designaciones de escribanos para las reparticiones del estado provincial, autónomas, autárquicas, mixtas o dependientes del Poder Ejecutivo, a los que se asigne tarea por turno, se efectuarán en cada caso por dichas instituciones, respetando el orden de la lista de los escribanos inscriptos en la matrícula, titulares del registro, conforme a la jurisdicción notarial en la que deban actuar. Las designaciones de Escribanos para cubrir cargos permanentes, serán efectuadas por la autoridad administrativa competente de la nómina de matriculados.

ARTICULO 32°.- Las designaciones de escribanos hechas de oficio por los jueces provinciales se realizará por sorteo de una lista que formará y comunicará anualmente el Colegio de Escribanos.

CAPITULO VIII

Del Protocolo

ARTICULO 33°.- Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo, que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año, con los certificados del Registro de la Propiedad y demás agregados en la forma y condiciones establecidas en el Código Civil y esta Ley. Cada Registro Notarial podrá llevar un protocolo auxiliar en el que se extenderán exclusivamente los siguientes documentos:

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

a) Actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, requerimientos, intimación, notificación, existencia de personas, autorizaciones a menores para viajar al extranjero, remisión de correspondencia, requerimiento para la certificación de firmas e impresiones digitales y fe de vida y las que determine el reglamento notarial, siempre que no se trate de protocolización de negocios jurídicos inmobiliarios;

b) Poderes especiales o generales que no tengan por objeto total o parcialmente, encomendar la realización de actos dispositivos relacionados con bienes e inmuebles o sociedades.

El protocolo auxiliar se llevará con iguales formalidades que el principal. El Escribano que deseara acogerse a esta opción, deberá comunicarlo al Colegio de Escribanos antes del 1° de enero de cada año, el que expedirá los sellos divididos para cada protocolo, perfectamente delimitados.

ARTICULO 34°.- Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel de diez hojas cada uno, con sello timbre especial para protocolo. Sin perjuicio de la numeración fiscal que lleven, sus folios deberán ser numerados poniéndoles en letra y guarismos la numeración correlativa que le corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo. Las escrituras que se extiendan en el protocolo auxiliar serán numeradas independientemente.

ARTICULO 35°.- Los cuadernos de protocolo serán habilitados por el Colegio de Escribanos quien llevará al efecto un libro de habilitación de cuadernos de protocolos, en el que se anotarán cronológicamente las habilitaciones que se efectúen, dejando constancia del nombre y apellido del escribano, número de registro, número de cuadernos que se habilitan, numeración y serie de los sellos que lo componen.

ARTICULO 36°.- El protocolo se abrirá con una constancia puesta en el primer folio que indique el año y número de registro. Será cerrado el último día del año, con certificado por escribano que se halle a cargo del registro, expresando hasta qué folio queda escrito y el número de escrituras que contiene. Los folios que quedaren en blanco después del acta de clausura serán inutilizados con líneas contables.

ARTICULO 37°.- Deberá encuadernarse el protocolo dentro de los seis primeros meses de finalizado el año. La encuadernación se hará en tomos que no excedan de quince centímetros de espesor.

En el tomo de cada volumen se pondrá una inscripción que indique el año del protocolo, el número de registro, la numeración de los folios que contenga, el nombre del titular y del adscripto en su caso, todo ello en el orden mencionado.

ARTICULO 38°.- Los Escribanos formarán a medida que los actos sean otorgados un índice de las escrituras extendidas en su registro, con expresión de los apellidos, y nombres de las partes, objeto del acto, fecha y folio, el cual será encuadernado con el protocolo del año a que corresponda.

ARTICULO 39°.- Los Escribanos de registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 40°.- Antes del 31 de Julio de cada año, los escribanos deberán depositar sus protocolos en el archivo de los tribunales de la jurisdicción judicial a que corresponda, pudiendo quedar en poder de ellos los protocolos de los últimos cinco años.

ARTICULO 41°.- El Escribano que se hiciera cargo de un registro vacante con protocolos no encuadernados, deberá comunicarlo inmediatamente al Colegio de Escribanos para que éste adopte las medidas conducentes a la encuadernación. La misma se hará por cuenta del Colegio, con derecho a requerir del Escribano o de sus herederos el importe adeudado.

ARTICULO 42°.- El protocolo no podrá extraerse de la escribanía sino por causas de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes o cuando lo exija la modalidad del acto, o por circunstancias

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

especiales.

CAPITULO IX

De las Escrituras

ARTICULO 43°.- Las escrituras serán autorizadas por los escribanos a cargo de registros, con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente Capítulo.

ARTICULO 44°.- Se usarán para las escrituras matrices el sistema manuscrito y/o mecanografiado indistintamente.

ARTICULO 45°.- Para las escrituras matrices manuscritas se usará tinta negra fija y sin ingredientes que puedan correr el papel o atenuar, borrar o hacer desaparecer el escrito.

ARTICULO 46°.- Para las escrituras mecanografiadas será indistinto el tipo de letra de imprenta o inglesa. Deberá emplearse cinta negra fija, quedando prohibido el uso de la cinta copiativa. No podrán dejarse claros entre palabras, ni mayor espacio que el propio de la máquina.

ARTICULO 47°.- Ambos procedimientos tendrán carácter optativo y podrán usarse indistintamente o alternativamente para cada escritura, pero el texto íntegro de cada escritura deberá comenzarse y terminarse por un solo procedimiento gráfico, salvo caso de fuerza mayor.

ARTICULO 48°.- Toda escritura matriz llevará un membrete enunciativo que contendrá el objeto del acto y el nombre y apellido de los otorgantes. Si por cada parte fuesen más de un otorgante se agregarán las palabras "Y otros".

ARTICULO 49°.- El texto de la escritura comenzará con la constancia del número de orden que le corresponda dentro del protocolo de cada año. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno.

ARTICULO 50°.- Las escrituras deberán iniciarse en la primera línea o renglón hábil de la foja inmediatamente subsiguiente a aquella que termina la escritura anterior.

ARTICULO 51°.- Siendo las partes casadas,, viudas o divorciadas, se establecerá en la escritura si los son en primeras o posteriores nupcias, indicándose el nombre del cónyuge. También podrá consignarse, a pedido de parte o a criterio del Escribano cualquier otro dato relativo a la filiación.

El Escribano no incurrirá en responsabilidades por declaraciones inexactas de los otorgantes.

ARTICULO 52°.- Al mencionarse en la escritura fecha del acto, precio o monto, cantidades entregas en presencia del notario, condiciones de pago, vencimientos de obligaciones, superficie de inmueble, medidas y toda otra mención que se considere esencial, deberán serlo en letras y cuando se mencionen número no esenciales podrán serlo en letras o guarismos indistintamente.

ARTICULO 53°.- Cuando la escritura no se concluya por error u otras causas, el Escribano pondrá nota de "Erróse", suscribiéndola con su firma y sello: en este caso se repetirá la numeración., Cuando concluida una escritura no se firmara o firmada por alguna de las partes no lo fuera por la otra, el Escribano pondrá nota al pie de "No pasó" su firma y sello, expresando las causas; en este caso la numeración continuará sin repetirse.

Firmada la escritura por todas las partes y aún por los testigos sólo podrá quedar sin efecto mediante nota extendida a continuación, expresando su causa, que firmarán quienes la hayan suscripto y el Escribano. A falta de espacio podrá utilizarse la margen lateral más ancha de cada sello.

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

ARTICULO 54°.- Si los otorgantes fueran analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital, preferentemente la del pulgar derecho en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de las firmas a ruego. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el Escribano deberá consignarlo así en la escritura.

ARTICULO 55°.- Toda interlineado, enmendado, raspado o testado de matriz y testimonio deberá ser realizado con su misma letra o a máquina en su caso, salvado por el Escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de las firmas de las partes.

ARTICULO 56°.- En la parte libre que quede en el último sello de cada escritura, después de las firmas y a falta de insuficiencia de ese espacio, en el margen lateral más ancho de cada sello mediante notas que serán suscriptas por el Escribano con media firma, deberá dejarse constancia:

- a) Al sacar testimonio, el destino del mismo y la fecha de expedición y en su caso, la orden judicial dejando constancia de la numeración de los sellos utilizados;
- b) Los datos relativos a la inscripción cuando el acto debe registrarse;
- c) De las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión y de otra naturaleza que tengan relación con el acto otorgado;
- d) A requerimiento de los interesados, de las revocaciones, aclaraciones, modificaciones, rectificaciones o confirmaciones que hayan sido efectuadas por actos pasados en el mismo registro. Si la escritura a que se refieren dichos supuestos fue extendida en otro registro de la Provincia y el protocolo permaneciera en poder del titular, a los efectos de las anotaciones se comunicará con copia simple al Colegio para que a su vez lo ponga en conocimiento de aquél, hallándose el protocolo en el archivo de los Tribunales, la comunicación y copia simple se remitirá directamente donde corresponda.

ARTICULO 57°.- Los espacios indicados en la parte inicial del artículo anterior, podrán ser utilizados, además a los siguientes fines:

- a) Para que las partes dejen constancia, con su firma y en función de recibo, de haberseles hecho entrega del testimonio de otros documentos referentes al acto, como así también su pedido de segundas o posteriores copias si tuvieran derecho a ellas, sin cumplir otras formalidades;
- b) Para asentar constancias de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas. Dichas notas podrán ser firmadas en su caso por todas o cualquiera de las partes otorgantes y comparecientes y por la persona con quien se entienda la diligencia si aceptare hacerlo, se escribirán sin abreviaturas ni guarismos por cualquiera de los procedimientos establecidos en el Artículo 44° y llevarán al pie la firma y sello del Escribano. Todo ello sin perjuicio de observar las formas que exijan las leyes de fondo;
- c) Para certificar, con el objeto de completa la escritura y subsanar errores materiales u omisiones, datos y elementos aclaratorios determinativos accidentales, de carácter formal o registral, no exigidos por la legislación de fondo y que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes que han servido para la descripción de inmuebles, por expresa referencia en el cuerpo de la escritura, en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con individualización de los bienes ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica contenidas en las escrituras. Estas certificaciones, a las que es aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, deberán reproducirse en los testimonios que se expidan.

El mismo procedimiento podrán emplearse para hacer constar, en el supuesto de omisión, cualquier circunstancia relativa a exigencias de orden administrativo y/o fiscal.

CAPITULO X

De los Testimonios

ARTICULO 58°.- El Escribano titular de un Registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberán expedir, a las partes que los pidieren, los testimonios que le fueren requeridos de las escrituras otorgadas o transcritas

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

íntegramente en los protocolos bajo su custodia.

ARTICULO 59°.- Los testimonios de escrituras públicas sólo podrán ser extendidos por el Escribano titular del registro, su adscripto o su reemplazante legal, mientras los protocolos se hallen en su poder, y por el encargado del Archivo de Tribunales cuando se hallaren ya depositados en su repartición.

ARTICULO 60°.- Los testimonios de escrituras públicas pueden ser manuscritos, impresos con máquina de escribir, fotocopias directas de la matriz o producidas por cualquier otro procedimiento de reproducción que autorice el Colegio.

ARTICULO 61°.- El testimonio de una escritura deberá ser copia fiel de la escritura matriz y sus firmas en el que se dejará constancia si es el primero, segundo o sucesivos expedidos; al final, después de las transcripciones de las firmas se consignará el número que le corresponde y toda otra referencia relativa al protocolo en que se hallare extendida, la numeración de los sellos en que se expida el testimonio, la parte para quien se expida y la fecha de expedición, poniendo al final el Escribano su firma y sello. Si se expidiera copia por orden judicial, se hará constar la autoridad que lo ordenó.

ARTICULO 62°.- Los testimonios escritos a máquinas que expidan los Escribanos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a) Se usará únicamente tinta o cinta de máquina negro fijo;
- b) No se dejarán claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina;
- c) Se escribirán en ambas caras del papel cuando el escrito exceda de una y en caso de que el testimonio ocupe más de un sello, el Escribano rubricará y sellará cada uno en su parte superior;
- d) Cuando sea necesario testar alguna palabra, se hará con tipo de la misma máquina o a mano y las palabras testadas, enmendadas, raspadas y las entrelíneas serán salvadas de puño y letra del Escribano antes de la firma.

CAPITULO XI

Del Arancel Profesional

ARTICULO 63°.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrá proponer modificaciones a la Ley de Arancel.

La interpretación del Arancel corresponde al Colegio de Escribanos el que deberá velar por su estricta y uniforme aplicación.

CAPITULO XII

Responsabilidades de los Escribanos

ARTICULO 64°.- La responsabilidad de los Escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.

ARTICULO 65°.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de ella entenderán directamente los tribunales que determinen las leyes respectivas.

ARTICULO 66°.- La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

terceros por incumplimiento de la presente Ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo establecido por las leyes generales.

ARTICULO 67°.- La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los Tribunales competentes conforme con lo establecido por las leyes penales.

ARTICULO 68°.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento, por parte de los Escribanos a la presente Ley al reglamento notarial o a las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o a los principios de ética profesional. Los jueces, las instituciones oficiales y funcionarios públicos en general, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar al Colegio de Escribanos de toda acción entablada contra un Escribano dentro de los diez días de iniciada, para que aquél adopte las medidas que correspondan.

ARTICULO 69°.- Ninguna de las responsabilidades debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano será llamado a responder de todas y cada una de las simultáneas o sucesivamente.

CAPITULO XIII

Del Tribunal de Superintendencia

ARTICULO 70°.- El gobierno y disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previsto por esta Ley.

ARTICULO 71°.- El Tribunal de Superintendencia estará integrado por un Presidente, que lo será el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y dos vocales, uno representante del Poder Ejecutivo y otro del Colegio de Escribanos.

ARTICULO 72°.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la dirección y vigilancia sobre los Escribanos, Colegio de Escribanos y Archivo y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el incumplimiento de la presente Ley, a cuyo efecto, ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estime conveniente.

ARTICULO 73°.- Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos cuando el mínimo de la sanción aplicable consista en suspensión por más de un mes.

ARTICULO 74°.- Conocerá en general como Tribunal de Apelación y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciare en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando la sanción aplicable sea de suspensión de un mes o inferior a ella.

ARTICULO 75°.- El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del Presidente. Sus miembros podrán excusarse o se recusados por igual motivo que en lo prescripto en el Código de Procedimientos.

ARTICULO 76°.- Elevado el sumario en los casos del artículo 73° o el expediente respectivo en los casos del artículo 74°, el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo, si las considerase convenientes y pronunciará su fallo en el término de 30 días, contados de la fecha de entrada del expediente al Tribunal.

ARTICULO 77°.- La intervención fiscal, en los asuntos que se tramitan en el Tribunal de Superintendencia, estará a cargo del Colegio de Escribanos.

CAPITULO XIV

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

Del Colegio de Escribanos

ARTICULO 78°.- El Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén en su carácter de persona jurídica, tendrá la dirección, representación exclusiva y vigilancia del notariado de la Provincia de Neuquén, y tendrá su sede en la Ciudad Capital, sin perjuicio de la competencia concedida al Tribunal de Superintendencia.

ARTICULO 79°.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos de la presente Ley, así como toda disposición emergente de las leyes, reglamentos y resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado;
- b) Inspeccionar periódicamente los registros de los Escribanos colegiados a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales y dictar normas de ética profesional y asegurar su cumplimiento;
- c) Someter a aprobación de la Asamblea General, la reglamentación del fondo común;
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos;
- e) Fijar el monto de los derechos a cobrar por los servicios que prestare a sus asociados o a terceros, por intermedio del Órgano Representativo;
- f) Llevar permanentemente depurado el registro de Matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo, sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales;
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento Notarial y las reformas al mismo que considere necesarias, como así también las modificaciones del arancel notarial;
- h) Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales;
- y) Tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un Escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad;
- j) Instruir sumario, de oficio o por denuncia de terceros, sobre los procedimientos de los escribanos matriculados, sea para juzgados directamente o para elevar a tales efectos las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere de acuerdo con los artículos 73° y 74°;
- k) Organizar los concursos para la provisión de registros a que se refiere el artículo 18° e informar al Poder Ejecutivo sobre los antecedentes y méritos de los Escribanos aspirantes a titulares o adscriptos de los mismos;
- l) Intervenir en los casos a que se refiere el Art. 5° Inc. a) y b).

ARTICULO 80°.- El Colegio de Escribanos tiene la representación gremial de los Escribanos y además, de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponden también al mismo:

- a) Colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones y ordenanzas; presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o de los escribanos en general y evacuar las consultas que estas mismas autoridades (los escribanos individualmente o las instituciones análogas creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales);
- b) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre los Escribanos;
- c) Elevar a la Dirección de Personas Jurídicas el presupuesto y balances anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

ARTICULO 81°.- El Colegio de Escribanos actuará en representación de su Consejo Directivo, que funcionará en la forma y condiciones que determine esta Ley, el Reglamento Notarial y sus propios estatutos.

ARTICULO 82°.- En ejercicio de su función notarial y profesional, el Colegio de Escribanos podrá imponer a los Escribanos las penas de apercibimiento y multas no menor de doscientos pesos y suspensión hasta un mes. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera, a su juicio, pasible al Escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial, para que éste proceda conforme corresponda.

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

ARTICULO 83°.- Quedarán automáticamente colegiados, todos los matriculados desde el momento de su designación como titulares, adscriptos, regentes o suplentes de registro.

ARTICULO 84°.- El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo directivo constituido de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal;
- b) Para ser electo en los cargos directivos se requiere ser titular de registro en la Provincia, con un mínimo de 5 años en el ejercicio continuo de la profesión;
- c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, elección a simple pluralidad de votos, designándose las autoridades por dos años, pudiendo ser reelecto por un sólo período consecutivo;
- d) Los cargos del Consejo Directivo serán ad-honorem y obligatorio para todos los Escribanos, salvo impedimento debidamente justificado. Los Escribanos del interior de la Provincia podrán percibir gastos de movilidad que les ocasionen el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 85°.- El Colegio de Escribanos se mantendrá y formará su patrimonio:

- a) con la cuota que abonará por una sola vez cada Escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
- b) Con la cuota que abonará cada Escribano como derecho de inscripción en cada concurso de antecedentes;
- c) Con la cuota mensual que abonará cada Escribano colegiado y/o matriculado y cada titular o adscripto de registro;
- d) Con el aporte que abonarán los escribanos de registro y con igual aporte que abonará cada otorgante por cada escritura que autoricen y cuya percepción efectuará el Escribano interviniente;
- e) Con lo recaudado por el visado de las escrituras otorgadas en extraña jurisdicción;
- f) Con los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados;
- g) Con las donaciones sin cargo que efectúen a su favor;
- h) Los montos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e), serán fijados por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, quien podrá aceptar otros recursos.

ARTICULO 86°.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas desde \$ 200,00 (doscientos pesos) y hasta \$ 20.000,00 (veinte mil pesos);
- c) Suspensión desde tres días a un año;
- d) Suspensión por tiempo indeterminado;
- e) Destitución del cargo;
- f) Privación del ejercicio de la profesión.

ARTICULO 87°.- Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a instruir un sumario, con la intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que estime necesario, debiendo concluir el mismo en el término de 30 días, pudiendo ampliar este plazo hasta dos períodos más cuando las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 88°.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los 15 días subsiguientes, si la pena aplicable a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente sentencia, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Escribano castigado apelara dentro de los 5 días de notificado, se elevará aquélla al Tribunal de Superintendencia a sus efectos, dentro de las 48 horas.

ARTICULO 89°.- Si terminado el sumario, la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos, fuera superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia el cual deberá dictar su fallo

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

dentro de los 30 días de notificado. En caso que la suspensión excediera el plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculcado.

ARTICULO 90°.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) el pago de la multa deberá ser efectuada en el plazo de diez días a partir de la notificación;
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente;
- c) La suspensión por el tiempo indeterminado, privación del ejercicio de la profesión o destitución del cargo, importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de los protocolos si se trata de un escribano titular o regente.

ARTICULO 91°.- El Escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de cinco años, desde la fecha en que se pronunció el fallo.

ARTICULO 92°.- De las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del ejercicio de la profesión, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial, y en caso de pérdida del cargo de Escribano cursarse la comunicación prevista en el artículo 15°.-

ARTICULO 93°.- Las acciones para aplicar sanciones disciplinarias a los notarios prescribe a los diez años de cometida la falta si se tratara de destitución y a los cinco años en los demás casos.

ARTICULO 94°.- Se delega en el Colegio de Escribanos, la iniciativa de crear el Fondo Común proponiendo su Reglamentación al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 95°.- Derógase toda norma en cuanto se oponga a la presente.

ARTICULO 96°.- La presente Ley será refrendada por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

ARTICULO 97°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

MARTINEZ WALDNER - Suárez

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

DECRETO 249 / 78

Neuquén, 8 de Febrero de 1978

VISTO.

La Ley N° 1033, de fecha 30 de Setiembre de 1977, por la que se regulan las funciones del Notariado en la Provincia de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la reglamentación de la misma.

Por ello, y atento a lo aconsejado por el Ministro de Gobierno, Educación y Justicia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

DECRETA:

TITULO PRIMERO

IDONEIDAD, MATRICULACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1°.- Las exigencias que determina el Artículo 1° de la Ley N° 1033, deberán ser justificadas por el procedimiento establecido por el Artículo 2° de la misma, mediante:

- a) Partida de nacimiento, o Carta de Ciudadanía en su caso;
- b) Diploma original de ESCRIBANO O NOTARIO, expedido por la Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación;
- c) Certificado policial de buena conducta, especial para ejercer el notariado;
- d) Información sumaria de dos o más testigos calificados, o escribanos colegiados, que acrediten las exigencias del Artículo 1° Inciso d), de la Ley;
- e) Declaración Jurada de no hallarse el peticionante inscripto en la matrícula ni ejercer el notariado en otra jurisdicción;
- f) Fotocopia del documento individual en el que figuren los domicilios asentados y el actual.

ARTICULO 2°.- Aprobada la información que establece el Artículo 2° de la Ley, el Colegio de Escribanos dispondrá la inscripción del aspirante en la matrícula, notificando de oficio al Tribunal de Superintendencia Notarial a efectos de su registración en el mismo.

ARTICULO 3°.- En la matriculación, el Escribano deberá proceder también a hacer entrega de su ficha profesional y a registrar su firma conforme el Artículo 4°. El registro del sello profesional y máquina de escribir a utilizar, corresponderá solamente, en los casos en que el aspirante sea o fuese designado titular o adscripto de registro.

ARTICULO 4°.- El domicilio especial que establece el Artículo 6° de la Ley, es el de la oficina del Escribano Titular del Registro. Los escribanos adscriptos no podrán tener otro domicilio profesional que el especial que establece su titular, en el que deberán actuar exclusivamente. Todo cambio de domicilio especial constituido, deberá ser comunicado por escrito, al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, dentro de las veinticuatro horas de producido.

El Escribano deberá residir dentro de la jurisdicción del asiento de su Registro.

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 5°.- Todo Escribano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar por escrito, declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Artículos 3° y 7° de la ley, con especial aclaración de las excepciones previstas por el Artículo 3° de la misma. Todo cambio de su situación con respecto a la declaración formulada, deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos dentro de los ocho días de producido, considerándose como ocultación al incumplimiento de este requisito; tratándose de las excepciones o licencias contempladas en los artículos 8° y 9° y otras incompatibilidades transitorias creadas por la sanción de esta ley, el Colegio de Escribanos deberá pronunciarse expresamente sobre la procedencia de la misma.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO - ATRIBUCIONES

ARTICULO 6°.- Para todos los efectos de la ley, o de este reglamento, se considera escribano de registro al regente del mismo y a sus adscriptos, con la salvedad, para éstos últimos, establecida en el Artículo 25° de la ley.

ARTICULO 7°.- Con excepción del asesoramiento notarial y de la recopilación de antecedentes de títulos, queda prohibida y se considerará ejercicio ilegal del notariado, toda actuación notarial por parte de quienes no sean Escribanos de registro.

ARTICULO 8°.- La exhibición de los protocolos dispuesta por el inciso c) del artículo 12° a pedido de otros Escribanos, será obligatoria en los casos en que se justifique el interés del peticionante; el Colegio de Escribanos resolverá toda cuestión que se plantee al respecto en trámite sumarísimo.

ARTICULO 9°.- Dentro de las atribuciones que el Artículo 13° de la Ley N° 1033 confiere a los Escribanos de registro, deberán intervenir en la inscripción de los registros respectivos, de todas las escrituras de operaciones inmobiliarias o de constitución de derechos reales, sobre bienes radicados en esta Provincia, o de constitución, renovación, prórroga, ampliación, inscripción, modificación, aumento de capital, emisión de acciones y disolución total o parcial de sociedades, que deben regir también en el territorio de la Provincia, y que fueran realizadas en otro lugar del país.

LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

ARTICULO 10°.- La solicitud de licencia para ausentarse por más de 15 días hábiles, a que se refiere el inciso y), del Artículo 12° de la Ley, deberá presentarse al Colegio de Escribanos con 5 días de anticipación y comunicada por ésta al Tribunal de Superintendencia a sus efectos. Los adscriptos por orden de antigüedad, reemplazarán automáticamente al regente, en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio, asumiendo las responsabilidades inherentes a su condición de Regente interino en las condiciones que establece el Artículo 25° de la ley; las licencias de los adscriptos, se hallen o no a cargo del registro, están sujetas al cumplimiento de iguales formalidades.

En caso de licencia, enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de registro que no tuviere adscripto, podrá proponer al Colegio de Escribanos el nombramiento de su suplente, que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente en los supuestos previstos en el Artículo 25° de la ley, en su segundo apartado. Reconocida la sustitución, deberá dejarse constancia de ella en el Protocolo del Escribano sustituto y comunicarse al Colegio de Escribanos a sus efectos.

FIANZA

ARTICULO 11°.- La fianza preceptuada en el inciso j), del Artículo 12° de la ley, deberá ser constituida por el Escribano designado, antes de entrar en posesión de su cargo. Dicha fianza responderá:

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

- a) Al pago de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, y a que fuera condenado al Escribano por sentencia firme por motivo del ejercicio de sus funciones;
- b) Al pago de las sumas a que fuera declarado responsable por incumplimiento de las leyes fiscales;
- c) Al pago de las multas que le fueran impuestas por mal desempeño de sus funciones;
- d) Al pago de las sumas a que está obligado en su carácter de colegiado.

ARTICULO 12°.- Si se tratare de una garantía personal, el fiador propuesto deberá acreditar su solvencia mediante las pruebas que le exigiera el Colegio de Escribanos. El fiador o fiadores ofrecidos deberá fijar domicilio dentro del territorio de la Provincia.

ARTICULO 13°.- Los Escribanos titulares no podrán acordar fianza personal a sus adscriptos y suplentes, ni éstos a aquellos cuando pertenecieran al mismo Registro, pero si podrán ser fiadores los Escribanos con registro en la Provincia.

TITULO TERCERO

DE LOS REGISTROS - PROVISION DE REGISTROS

ARTICULO 14°.- Cumplidos los extremos de los artículos 16 y 17 de la ley, declaradas la creación o vacancia de registros, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, cursará notificación al Colegio de Escribanos haciéndole saber el lugar del asiento de los mismos y otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe el llamado a concurso en los términos del artículo 19° de la ley; inmediatamente de transcurrido dicho plazo el Colegio de Escribanos procederá a efectuar las publicaciones durante el término de diez días consecutivos, en el Boletín Oficial y dos diarios de mayor circulación de la Provincia. El llamado a concurso debe especificar el lugar asiento de o los registros a proveer, y el día y hora de cierre del concurso, que deberá ser a los veinte días de su apertura.

ARTICULO 15°.- El Colegio de Escribanos llevará una nómina de los aspirantes a regentes de registros vacantes o a crearse, consignando en forma detallada y expresa el riguroso puntaje de cada uno de ellos conforme al Artículo 20° de la Ley, que podrá ser consultado por los aspirantes.

ARTICULO 16°.- Los aspirantes al cargo deberán inscribirse en el Colegio de Escribanos hasta las veinte horas del día señalado a tal efecto; presentando una solicitud que exprese:

- a) Sus datos personales;
- b) Constitución de domicilio;
- c) Registro a cuya titularidad aspira, y opción para otros en los casos del Art. 17°;
- d) Libro y folio de su matriculación en el Colegio de Escribanos;
- e) Antecedentes a que se refiere el Artículo 20° de la Ley.

ARTICULO 17°.- Los aspirantes podrán presentarse simultáneamente a concurso hasta en tres Registros, cualquiera fuera la jurisdicción.

ARTICULO 18°.- Los extremos del Artículo 20° de la Ley, se acreditarán ante el Colegio de Escribanos de la siguiente forma:

- a) Por certificación producida por el presidente y secretario del Colegio de Escribanos;
 - b) Por certificación otorgada por el Colegio de Escribanos de la Provincia correspondiente o Ministerio de Gobierno en su caso;
 - c) Por el Colegio de Escribanos de la Provincia o Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia para el caso del registro Notarial del Estado Provincial;
 - d) Libro y folio de su matriculación en el Colegio de Escribanos;
- Los cargos públicos y comprobantes de los aportes jubilatorios en los empleos con particulares;

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

- e) Por certificación oficial de la entidad para la que actúen como referencista;
- f) Por certificación emanada de autoridad competente, presentación de título - número de matrícula profesional - o número de inscripción en el Libro de Grados de la Universidad respectiva.
En este inciso, cuyo máximo en conjunto es de cinco puntos, se aplicará la escala del artículo siguiente, en la forma determinada en el mismo pudiendo el aspirante optar por cualquiera de los tres apartados en forma individual, o bien combinándolos entre sí, de tal forma que la suma o sumas totales no excedan por ningún concepto el máximo de cinco puntos adjudicados por la Ley;
- g) Por fotocopia certificada de la página del documento de identidad donde figuren los asientos de los domicilios, y por partida de nacimiento en los casos de los nativos de la Provincia.

A los que teniendo domicilio real en la Provincia, hubieren hecho cambio por razones de estudio fuera de la misma, se les computará como domicilio real el fijado en la Provincia.

ARTICULO 19°.- Las prescripciones del inciso f) del Artículo 20° de la Ley y su concordante de la presente reglamentación, se interpretarán de la siguiente forma:

CIENTIFICO. Se adjudicará un punto por cada premio jurídico, hasta un máximo de cinco puntos; y medio punto por cada publicación jurídica, hasta un máximo de cinco puntos.

PROFESIONALES: Por título de Doctor en Notariado, egresado de la Universidad Notarial Argentina, o Doctor en Derecho o en Jurisprudencia, egresado de la Universidad Nacional, se otorgarán cinco puntos.

OTRO TITULOS: Dos puntos por cada uno de ellos.

DOCENTES. Por actuación docente en materia jurídica, con desempeño mínimo de un año; un punto si es universitario y medio punto si es secundario, por cada cátedra dictada.

ARTICULO 20°.- La terna o ternas, según corresponda, deberán ser elevadas al Poder Ejecutivo dentro de los quince días de cerrado el concurso. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos deberá limitarse a incluir en la misma, el nombre y puntaje de los tres aspirantes mejor calificados, en su orden correlativo. El incumplimiento será considerado FALTA GRAVE del Consejo Directivo. La certificación de los concursantes deberá hacerse por escrito y notificarse al aspirante dentro de los tres días, quien tendrá cinco días para apelar ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, sobre el puntaje que se le otorgó. Las actuaciones de los calificadores quedarán asentadas en el Libro de Actas del Consejo Directivo.

ARTICULO 21°.- Si el aspirante resultare ganador de más de un registro, deberá optar dentro del término de cinco días de la notificación respectiva. Vencido este término, sin la opción prescripta, el Poder Ejecutivo procederá a designarlo a criterio. Producida la opción de acuerdo al artículo anterior el Poder Ejecutivo proveerá las vacantes con los escribanos restantes de las ternas.

ARTICULO 22°.- Para el caso de que los aspirantes a un mismo registro fueren más de tres, la terna será integrada por el trío que obtuvo mayor puntaje. En cualquier caso de igualdad de puntos, se hará un sorteo por el Presidente del Colegio de Escribanos, con presencia de los interesados, o sus representantes legales, en su caso, debiendo labrarse un acta de todo lo actuado, la que será suscripta por los mismos y dos testigos del acto.

ARTICULO 23°.- Recepcionada la terna o ternas, por el Poder Ejecutivo, éste procederá a la apertura de las mismas, con la asistencia del Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, produciéndose, después, conforme a la Ley, a discernir la titularidad del o de los registros.

Dentro de los treinta días, el Poder Ejecutivo comunicará el nombramiento al interesado, al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos a los efectos que hubiere lugar.

ARTICULO 24°.- El nuevo titular será puesto en posesión de su cargo en la sede del Colegio de Escribanos

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

en acto público, prestando juramento ante el Presidente del mismo, levantándose acta de ello, suscripta por el titular designado, dos testigos y el Presidente del Colegio. El Colegio de Escribanos, comunicará oficialmente la designación de las oficinas públicas a sus efectos.

ADSCRIPCIONES

ARTICULO 25°.- La designación y la remoción de adscriptos será hecha a propuesta del escribano titular. En los casos de designación de adscripto el Colegio informará sobre el cumplimiento por parte del propuesto de las exigencias de los artículos 1°, 3° y 7° de la Ley y expresará su opinión respecto a los antecedentes. Producida la designación, el nuevo adscripto deberá dar cumplimiento a los requisitos de fianza establecidos en el inciso j), del artículo 12° de la Ley; y de juramento en los términos del artículo precedente.

ARTICULO 26°.- En caso de renuncia o de remoción de un adscripto, el Colegio de Escribanos deberá pronunciarse respecto al cumplimiento por parte del cesante de sus obligaciones como Escribano de Registro y como Colegiado, elevando sus antecedentes.

ARTICULO 27°.- En caso de acefalía de un registro, mientras no se hubiere dado al nuevo titular la posesión de aquél el adscripto, el más antiguo en caso de existir dos, ejercerá la regencia accidental del mismo de pleno derecho hasta la designación del titular, o hasta que el Colegio de Escribanos se haga cargo del mismo por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 29° de este Reglamento.

VACANCIA DEL REGISTRO

ARTICULO 28°.- La vacancia de un Registro se produce:

- a) Por muerte, renuncia o incapacidad absoluta y permanente del titular;
- b) Por aplicación de los incisos d), e) y f), del artículo 86 de la Ley.

ARTICULO 29°.- La renuncia deberá ser presentada por el titular al Colegio de Escribanos.

En caso de muerte o incapacidad del titular, su adscripto, si lo tuviera, y a falta de éste los familiares del primero o el empleado principal de la Escribanía deberán denunciar el hecho al Colegio de Escribanos dentro de las 48 horas de tener conocimiento de lo ocurrido, sin perjuicio de la intervención de oficio en todos los casos le corresponde al Colegio de Escribanos. La omisión del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo por parte del adscripto será considerada FALTA GRAVE.

ARTICULO 30°.- Producida la vacancia de un Registro, el Colegio de Escribanos procederá de inmediato a efectuar un inventario en el que dejará constancia del número de protocolos, con expresión de las fojas de cada uno; del número de cuadernos del año corriente y sus agregados, determinando el número de fojas y la última escritura otorgada; de los expedientes judiciales y documentos en depósito, haciéndose constar toda otra circunstancia digna de mención.

ARTICULO 31°.- En los casos del inciso a), del artículo 28° de este Reglamento, si hubiere adscripto, el inventario será realizado con su intervención y el Colegio de Escribanos le entregará bajo su firma las existencias inventariadas en calidad de depositario; en el caso del inciso b), del artículo 28°, en los de vacancia del Registro que no tuviere adscripto, o en oportunidad de establecerse que el adscripto no sucede al titular en la regencia del mismo. El Colegio de Escribanos se incautará de las existencias inventariadas manteniéndolas en depósito en el local de la institución.

ARTICULO 32°.- El Colegio de Escribanos proveerá las medidas necesarias para la debida conservación y guarda de los protocolos y demás documentos de que se incautare; los gastos en que fuere necesario incurrir por tal concepto, serán a cargo de la firma profesional siempre que no se trate de vacancia por muerte o inca-

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

pacidad.

ARTICULO 33°.- Producida la vacancia de un Registro, el Colegio de Escribanos la comunicará al Poder Ejecutivo, dentro de los diez días con las indicaciones que sean procedentes a los efectos de la designación del reemplazante, conforme a los artículos 18°, 19° y 27° de la Ley, según corresponda.

DEL PROTOCOLO

ARTICULO 34°.- El Escribano titular del registro o quien lo reemplace es el responsable de la custodia y conservación en buen estado del protocolo así como de su entrega al archivo en el término de la Ley.

ARTICULO 35°.- Entre las causales determinadas en el artículo 42, de la Ley para la extracción del protocolo, se comprenden los casos del cumplimiento de las obligaciones relativas a la encuadernación y, con conocimiento del Colegio de Escribanos por razones de seguridad.

ARTICULO 36°.- Las copias autenticadas de documentos acreditativos de representación o habilitación que deben agregarse al protocolo en los casos previstos por el Artículo 1033 del Código Civil, llevarán atestación del Escribano actuante o de cualquier otro Escribano, funcionario u oficial público competente deberá hallarse legalizada la firma de quien autentica cuando corresponda.

ACTUACION EXTRAPROTOCOLAR

ARTICULO 37°.- La autenticación de las realidades físicas susceptibles de percepción se realizarán en contacto directo con las personas o cosas. La actoriedad de hechos y la atribución de estados y actos concretos a determinadas personas, se fundará en el conocimiento propio del Escribano o en la declaración de testigos.

ARTICULO 38°.- Las atribuciones que se reconocen al Escribano y la validez de los instrumentos que puede producir en su actividad funcional, extraprotocolar, quedan sujetos a la condición prescripta por el Artículo 980° del Código Civil, y en consecuencia los actos que importen ejercicios de la fe notarial, deberán realizarse dentro de los límites territoriales correspondientes.

ARTICULO 39°.- Según corresponde, se establecerán en el documento las circunstancias relacionadas con las situaciones, cosas y personas, objetos de atestación, y si los hechos le constan al Escribano por percepción directa o de otra manera. Si la evidencia se funda en documentos, se expresará si le han sido exhibidos, consignando los datos tendientes a su identificación, así como a la determinación del lugar d donde se encuentran.

ARTICULO 40°.- Si el documento queda extendido en más de una foja, deberán numerarse todas y las que preceden a la última llevarán media firma y sello del Escribano. Al final antes de la suscripción, se hará constar la cantidad de fojas.

ARTICULO 41°.- En los cargos e inventarios judiciales se cumplirán además de las disposiciones que les atañen por la clase de documentos los requisitos y diligencias establecidas por los Códigos de Procedimientos.

ARTICULO 42°.- En los certificados de existencia de personas contemplados en el inciso a), del Artículo 13° de la Ley, se hará constar la comparencia del interesado en el acto de expedirse aquellos o el lugar y fecha en que el Escribano lo vio.

ARTICULO 43°.- Las actas de notoriedad se basarán en declaraciones de testigos hechas bajo juramento y responsabilidad de ley, in perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades pertinentes. Cuando se trate de hechos cuya certeza conste directamente al Escribano, bastará la afirmación de éste de que el hecho es cierto y que le consta de ciencia propia. En este último caso el documento se refuta Certificado Notarial.

ARTICULO 44°.- La certificación de copias o fotocopias constituidas por dos o más fojas podrá hacerse en

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

cada una de ellas o bien en la última. En este último supuesto las anteriores llevarán numeración, firma y sello del Escribano, y la certificación expresará esas circunstancias y las indicaciones tendientes a identificar la integridad del instrumento copiado.

ARTICULO 45°.- Las autenticaciones de firmas e impresiones digitales que menciona el inciso a), del artículo 13° de la Ley, tiene por objeto asegurar la legitimidad de la firma e impresión, y sus efectos no se extienden a la autenticación del contenido del documento ni hacen perder a éste su carácter de privado.

ARTICULO 46°.- En ningún caso se certificarán firmas puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que se tratare de formularios y aquellos correspondieren a datos no esenciales. El Escribano podrá denegar la prestación de funciones si el documento versare sobre actos o negocios jurídicos que requieran para su validez documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia.

En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el Escribano no conozca, podrá exigir su previa traducción de lo que dejará constancia en la certificación.

ARTICULO 47°.- La certificación deberá hacerse o comenzarse en el documento donde se halle la firma o impresión digital y al pie de la misma.

ARTICULO 48°.- Todo requerimiento que se formule al Escribano para que certifique la autenticidad de firmas e impresiones digitales, deberá instrumentarse necesariamente por medio de acta que se extenderá en el Libro a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 49°.- El Libro de Requerimientos será provisto por el Colegio a cada uno de los Registros de Escrituras Públicas de la Provincia. En el primer folio se consignará el número que le corresponda en el registro a que esté asignado, el número y asiento de éste, la fecha de habilitación del libro, la firma y sello de un consejero o de un miembro de la comisión directiva de la delegación en cuya demarcación tenga sede el Registro. En los folios sucesivos se extenderán las actas de requerimientos en forma manuscrita o mediante la impresión de una fórmula y llenado de sus datos.

ARTICULO 50°.- Las actas se extenderán una a continuación de otra por orden cronológico y serán numeradas correlativamente dentro de cada libro. Las enmiendas, borrones y demás correcciones se salvarán al final de puño y letra del Escribano.

ARTICULO 51°.- Las actas deberán contener:

- 1°) Número de orden, lugar y fecha;
- 2°) Nombre y apellido del requirente o requirentes;
- 3°) Opcionalmente, referencias o documentos de identidad;
- 4°) Fe de conocimiento;
- 5°) Formulación del requerimiento e individualización sucinta del documento o documentos en que se estampen las firmas o impresiones digitales a autenticar;
- 6°) Firma e impresión digital del requirente o requirentes y firma y sello del Escribano.

ARTICULO 52°.- En los casos de pluralidad de requirentes respecto de uno o varios documentos o de pluralidad de documentos respecto de uno o varios requirentes, las formulaciones respectivas podrán constar en una misma acta.

ARTICULO 53°.- El Colegio verificará si se lleva el Libro de Requerimientos a que se refieren los artículos anteriores y en caso negativo o de que no se lleve en debida forma, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Notarial de Superintendencia a sus efectos.

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

ARTICULO 54°.- Competente al Consejo Directivo modificar las condiciones y requisitos a que deben ajustarse el Libro de Requerimiento y las actas que en él se extiendan.

GOBIERNO Y DISCIPLINA

ARTICULO 55°.- A los efectos del artículo 68° de la Ley, los jueces y las autoridades de las reparticiones públicas procederán a notificar al Colegio de Escribanos, dentro de los diez días de su iniciación, de toda acción que se instaure contra un Escribano. Quedarán exentos de esa obligación cuando estimen que la naturaleza de la acción afecte situaciones personalísimas e íntimas del Escribano; únicamente siendo notificado, el Colegio de Escribanos, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento del expediente e instituirá, si lo estima oportuno, un sumario en los términos del artículos 87° de la Ley.

ARTICULO 56°.- La intervención fiscal que la Ley concede al Colegio de Escribanos y la representación de este ante el Tribunal de Superintendencia; tribunales y reparticiones publicas, será ejercida por el presidente o quien lo reemplace en el cargo, o por el miembro del Consejo Directivo que este designe .

DEL COLEGIOS DE ESCRIBANOS

ARTICULO 57°.- La resoluciones del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos serán válidas siempre que se halle presente la mitad más uno de sus miembros titulares y con el voto de la mayoría de los presentes, salvo el caso de imposición de pena, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de sus componentes titulares.

ARTICULO 58°.- El presidente del Colegio de Escribanos, o quien lo reemplace en el cargo, como representante legal del mismo, podrá adoptar las medidas urgentes que considere necesarias, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en su primera reunión.

ARTICULO 59°.- El Consejo Directivo podrá delegar su representación en cualquiera de sus miembros o designar apoderado, inspectores o delegados ajenos a dicho cuerpo para ejercer las funciones de vigilancia e inspección que le compete, quienes actuarán bajo la responsabilidad del Consejo Directivo.

ARTICULO 60°.- Las resoluciones de carácter general que adoptare el Consejo Directivo en ejercicio de las funciones que le asigna la Ley, serán de cumplimiento obligatorio para todos los Escribanos inscriptos en la matrícula.

ARTICULO 61°.- El Colegio de Escribanos organizará la Oficina de Inspección, la que funcionará bajo su exclusiva dependencia de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 79° de la Ley.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO

ARTICULO 62°.- El derecho al sufragio para la elección de los integrantes del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 84° de la Ley, corresponde a todos los escribanos inscriptos en el Colegio de Escribanos.

ARTICULO 63°.- Las elecciones se ajustarán al sistema de listas, que deberán oficializarse con diez días de anticipación al acto eleccionario, el que será presidido por una junta designada por el Consejo Directivo, con la presencia de fiscales por cada lista. La Junta funcionará durante seis horas el mismo día de la Asamblea y

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

deberá terminar el escrutinio y levantar un acta suscripta por todos los escrutadores y fiscales.

ARTICULO 64°.- Los Escribanos del interior de la Provincia podrán o enviar su voto personal por carta certificada, con aviso de entrega, el que para ser computado deberá llegar a poder de la Junta Escrutadora antes de la hora de cierre del acto eleccionario.

ARTICULO 65°.- Se harán pasibles de multas los Escribanos que no votasen, salvo impedimento debidamente justificado.

ARTICULO 66°.- No podrán ser miembros del Consejo Directivo los Escribanos que hubieran sufrido pena de suspensión por un año o más, hasta cinco años después de haber vencido el plazo de la misma.

ARTICULO 67°.- Sin perjuicio de las disposiciones que responden a las exigencias de los artículos anteriores y al régimen de la ley, la Asamblea de Escribanos podrá incorporar al estatuto todas las disposiciones que estimare conveniente para el mejor funcionamiento del Colegio de Escribanos y cumplimiento de sus fines y atribuciones.

RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 68°.- Las cuotas establecidas en el artículo 85°, inciso a) y b) de la Ley, deberán ser satisfechas en el acto de inscribirse o reinscribirse cada Escribano en la matrícula o en cada concurso de antecedentes, la cuota a que se refiere el inciso c), deberá ser abonada en los primeros quince días de cada mes. El aporte a que se refiere el inciso d) estará a cargo del Escribano y de las partes intervinientes en el instrumento, debiendo el autorizante ingresar dicho importe al Colegio de Escribanos dentro del plazo de treinta días de la fecha de su intervención. El aporte a que hace mención el inciso e) deberá ser abonada antes de la inscripción de los instrumentos respectivos en los registros que correspondieren o en la forma que sea indicada por el Colegio de Escribanos. Los ingresos mencionados en el apartado d), deberán ser efectuados al Colegio de Escribanos en planillas especiales que contendrán los datos que con fines estadísticos y de control establezca el mencionado Colegio. La falta de entrega del mencionado aporte en tiempo y forma al Colegio por parte del Escribano titular, o del adscripto a su falta, implicará la inmediata supresión de la rúbrica, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 69°.- El Colegio de Escribanos, anualmente en el mes de octubre y en asamblea, fijará el monto de las cuotas y aportes establecidos en el artículo 85° de la Ley, los que comenzarán a regir a partir del mes subsiguiente.

ARTICULO 70°.- Con los fondos percibidos el Colegio deberá proveer al mantenimiento de todos los servicios oficiales, privados y sociales que le impone la Ley, este reglamento y su propio estatuto.

ARTICULO 71°.- La asamblea del Colegio aprobará o desaprobará las cuentas y balances que anualmente debe someter a su consideración el Consejo Directivo y aprobará el presupuesto anual de gastos del Colegio de Escribanos.

ARTICULO 72°.- El personal del Colegio de Escribanos será nombrado y removido por su Consejo Directivo en la forma que éste disponga.

REGISTRO DE MATRICULAS Y RUBRICAS - LEGALIZACIONES

ARTICULO 73°.- El Registro de Matrículas será llevado por el Colegio de Escribanos en el libro duplicado, destinando una foja a cada inscripto. La inscripción tendrá validez con la firma de Escribano matriculado, la de los testigos y la del Presidente del Colegio de Escribanos o de su reemplazante legal.

ARTICULO 74°.- El Colegio de Escribanos procederá a legalizarla firma de los Escribanos extendida en documentos actariales con la intervención de las autoridades que el Consejo Directivo autorice, debiendo comu-

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

nicar esas designaciones a los departamentos de estado y autoridades provinciales a sus efectos.

ARTICULO 75°.- El Colegio de Escribanos determinará el monto del derecho que abonarán los Escribanos por rúbrica y legalización, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f), del artículo 85, de la Ley.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 76°.- Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 86° de la Ley, serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El apercibimiento y la multa hasta \$ 20.000 serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionario; de carácter leve, incumplimiento de la ley o de este Reglamento, indisciplina o falta a la ética profesional, en cuanto tales irregularidades no afecten fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial;
- b) La suspensión hasta un año inclusive, será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por la comisión de irregularidades de relativa gravedad, o por resolución del Colegio de Escribanos por falta de pago de más de dos de las cuotas que fija el artículo 85°, inciso c), de la ley; salvo lo prescripto en el artículo 4°, inciso c);
- c) Las penas de suspensión por más de un año hasta tiempo indeterminado y la destitución o privación del ejercicio de la profesión corresponderá por graves faltas en el desempeño de la función, o por la reiteración de faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

ARTICULO 77°.- De toda irregularidad denunciada o establecida, el Colegio de Escribanos ordenará la instrucción del sumario que señala el artículo 87° de la ley, dará traslado al Escribano inculcado y de su descargo correrá vista al denunciante, si lo hubiere.

La falta de contestación a los traslados, implicará con relación al Escribano, la prosecución de las actuaciones en su rebeldía y con relación al denunciante el término de su intervención en las actuaciones las que deberán proseguirse en todos los casos hasta su resolución definitiva.

La prueba ofrecida por las partes o requerida por el Colegio de Escribanos ha de producirse en el plazo de quince días. El Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces más el plazo señalado.

ARTICULO 78°.- El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos designará dos o más de sus miembros que instruirán el sumario con intervención del inculcado, adoptando al efecto las medidas que estimen convenientes, debiendo dar término a su cometido en el plazo máximo de treinta días, salvo autorización especial del Consejo Directivo si las circunstancias justificaran una ampliación de dicho plazo. El sumario será actuado.

ARTICULO 79°.- De todo sumario instruido se dejará constancia en el registro profesional, así como de la resolución definitiva que recaiga.

ARTICULO 80°.- Las medidas disciplinarias comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 86° de la Ley, y la suspensión hasta 30 días no se darán a publicidad excepto en el caso de ser aplicadas por reincidencia dentro del año de cometida la infracción anterior, en que se publicarán únicamente en la revista de la institución, salvo resolución en contrario adoptada por el Consejo Directivo por dos tercios de votos, las suspensiones de más de treinta días hasta tres meses se darán a publicidad en la misma revista, las superiores a ese plazo, así como las destituciones o privación del ejercicio de la profesión se publicarán en la prensa diaria y se comunicarán al Poder Ejecutivo y a los Colegios Notariales de otras jurisdicciones.

ARTICULO 81°.- Todos los plazos que señala la ley y este Reglamento se computarán por días hábiles, el término para apelar de las resoluciones del Colegio de Escribanos, será de cinco días.

ARTICULO 82°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

ARTICULO 83°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese

MARTINEZ WALDNER - E:M: Suárez

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

El Colegio de Escribanos, institución civil fundada el 3 de Junio de 1962, al que la Ley 1050 le ha reconocido carácter de corporación pública al otorgarle el gobierno y disciplina de notariado de la Provincia del Neuquén, se regirá por el presente Estatuto:

TITULO I

DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º: Se denominará COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, y tendrá jurisdicción en toda la Provincia del mismo nombre.-

Artículo 2º: Su objeto primordial es velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por le prestigio e intereses del gremio, proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance, extendida su acción al patrimonio y cuidado de los intereses públicos en cuanto tengan atinencia con el notariado, efectuar inspección de protocolos y cumplir las funciones de gobierno y disciplina del notariado de la Provincia, conforme a lo que disponen la Ley 1050, decreto reglamentario y el presente Estatuto. Podrá realizar además por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.-

Artículo 3º: Tendrá su domicilio legal en la Capital de la Provincia y su duración será indefinida.-

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LA INSTITUCION

Artículo 4º: EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, será dirigido por un Consejo Directivo compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo, para el mismo cargo.-

Artículo 5º: El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes por lo menos y funcionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros. Adoptará sus resoluciones generales por el voto de la mayoría de los presentes, pero necesitará el voto de la mayoría absoluta de sus miembros titulares para aplicar sanciones.-

Artículo 6º: Las reuniones tendrán efecto los días que el Consejo Directivo determine con anticipación, o fuera de ellos por convocación especial de la presidencia. También se reunirá el Consejo Directivo a solicitud de dos consejeros, formulada por escrito, en cuyo caso el presidente deberá convocar a reunión dentro de los tres días de presentado el pedido.-

Artículo 7º: La citación a sesiones será hecha por la Secretaría con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo que el Presidente convoque a una sesión inmediata, por motivo de urgencia. En las mencionadas citaciones se indicará concisamente los asuntos a tratar, pero el Consejo podrá considerar cualquier otro, aun cuando no figurase en el orden del día, siempre que por dos tercios de miembros presentes así lo resolviera.-

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

Artículo 8º: Todo miembro del Consejo Directivo, deberá concurrir asidua y puntualmente a sus sesiones. En caso de ausencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas, o a cinco en el año, el Consejo Directivo podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo por el término que disponga o separarlo del mismo.-

Artículo 9º. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Actuar en representación del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, para el cumplimiento de las funciones encomendadas al mismo por la Ley 1050, su reglamentación y el presente Estatuto.
- b) Ejecutar y realizar todos los actos que por la ley, el reglamento notarial o este Estatuto no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.-
- c) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tiendan a interpretar o aclarar disposiciones contenidas en la ley notarial, su reglamentación y este Estatuto para su mejor aplicación y cumplimiento.-
- d) Administrar los bienes sociales, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados, fijar sus sueldos y funciones, debiendo recabar autorización de la Asamblea para adquirir, enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la Administración.-
- e) Crear comisiones, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes, que podrán ser miembros del Consejo o ajenos a él.-
- f) Designar entre sus colegiados representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviera delegar.-
- g) Resolver todo asunto previsto en la Ley Notarial, sus reglamentación y en este Estatuto, con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiriese.-

Artículo 10º: Si por cualquier causa quedara desintegrado el Consejo Directivo y no fuera posible obtener "quórum", los miembros actuantes, cualquiera sea su número, asumirán el gobierno de la institución al sólo efecto administrativo y para citar dentro de treinta días a una Asamblea General, que deberá designar íntegramente a un nuevo Consejo Directivo, inclusive los cargos que no hubiesen quedado vacantes.-

TITULO III

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO

Artículo 11º: El Presidente del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, ejercer la representación del mismo en todos los actos y está facultado para adoptar cualquier medida y resolver todo asunto que considere urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que realice.-

Artículo 12º: El Presidente convoca al Consejo Directivo, preside sus deliberaciones y las de las Asambleas, con voto en caso de empate, únicamente, firma las actas, diplomas y todo documento que se otorgue o expida en nombre de la institución y es el jefe superior del personal del Colegio.-

Artículo 13º: La firma del presente será refrendada por el secretario y en su ausencia o impedimento de éste por el Consejero que el Consejo Directivo designe a tal efecto.-

Artículo 14º: El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, impedimento, delegación espontánea o cuando éste resuelva tomar parte de alguna discusión. Si el reemplazo fuese definitivo el Consejo Directivo designará por mayoría de votos de sus miembros al Consejero que haya de

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

des-empeñar el cargo de vicepresidente hasta la próxima Asamblea ordinaria con sus mismos deberes y atribuciones.-

TITULO IV

DEL SECRETARIO Y TESORERO

Artículo 15º: El secretario deberá redactar la correspondencia y las actas y poner cargo a los escritos presentados por el Colegio, así como los documentos que lo requieran. Es el jefe inmediato del personal de Secretaría y refrenda la firma de la presidencia en todos los actos.-

Artículo 16º: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o impedimento del secretario, el Consejo designará de entre sus miembros a quienes hayan de sustituirle.-

Artículo 17º: El tesorero es el jefe inmediato del personal de tesorería, percibe los ingresos, hace los pagos ordinarios y los que se autoricen especialmente, proyecta el presupuesto y balance anuales, y firma, conjuntamente con el presidente, los cheques, cuentas, balances y todo documento relacionado con el dinero y demás fondos sociales.-

Artículo 18º: En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento del tesorero, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros a quien haya de sucederle.-

TITULO V

DE LOS COLEGIADOS Y SOCIOS

Artículo 19º: Todo Escribano inscripto en la matrícula profesional a cargo de la institución y que, como consecuencia de ello, debe estar colegiado, es miembro del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Artículo 20º: La inscripción en la matrícula profesional y la colegiación serán simultáneas, y ésta durará mientras aquélla no haya sido cancelada.-

Artículo 21º: Son deberes y atribuciones de los colegiados:

- a) Tomar parte en las Asambleas.
- b) Desempeñar los cargos para los que fueron designados, salvo caso de impedimento aceptado por el Consejo Directivo.-
- c) Formular por escrito al Consejo Directivo las consultas que estimaren convenientes, y las indicaciones, ideas y proyectos que consideren beneficiosa para la institución.-

Artículo 22º: El Consejo Directivo podrá admitir con categoría de socios sin voz ni voto en las Asambleas, a inscriptos en otra jurisdicción, fijando la cuota que deberán abonar, y las condiciones de su ingreso. Estos podrán ser separados de la Institución cuando su conducta profesional o personal justifique tal medida, a exclusivo juicio del Consejo Directivo.-

Artículo 23º: Los socios admitidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior recibirán la revista del Colegio y toda otra publicación e información de carácter profesional que el Colegio envíe a los colegiados, y podrá solicitar informaciones y formular consultas relacionadas directamente con el ejercicio de la función notarial.

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

Artículo 24º: EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN, podrá otorgar títulos honorarios de decano, presidente, consejeros y socios, conforme a las siguientes determinaciones:

- a) La distinción de decano será discernida al Escribano que por su corrección y antigüedad en el ejercicio profesional, méritos adquiridos y servicios prestados a la Institución se haga acreedor a la representación personal y honorarios del gremio.-
- b) La distinción de presidente honorario será otorgada al escribano que habiendo desempeñado la presidencia del COLEGIO DE ESCRIBANOS, haya prestado servicio de extraordinaria importancia a la Institución.-
- c) Las distinciones de consejeros honorarios recaerán en personas, que ostentando la calidad de socios honorarios presten a la Institución Notarial servicios de extra-ordinaria importancia.-
- d) Las distinciones de socios honorarios se acordarán en virtud de servicios prestados al Colegio y al notariado nacional o extranjero que justifiquen tal designación sea o no Escribano.-

Artículo 25º: La designación de decano, presidente honorario, consejeros honorarios y socios honorarios corresponde a la Asamblea, y deberá ser sancionada por mayoría de los tercios de votos presentes, a propuesta del Consejo Directivo.-

TITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 26º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, las Asambleas ordinarias se celebrarán dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio económico, cerrándose el ejercicio económico el 31 de Agosto de cada año. El Consejo Directivo convocará a Asamblea extraordinaria por propia decisión o cuando mediere un pedido que suscriban no menos de la cuarta parte de los colegiados, en cuyo caso deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cargo de la nota en que solicite la misma.- (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 1803 del 18 de Setiembre de 1995).-

Artículo 26º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 1803/95) Las Asambleas serán Ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias se celebrarán durante el mes de Octubre de cada año, cerrándose el ejercicio económico el 31 de Agosto de cada año. El Consejo Directivo convocará a Asamblea Extraordinaria por propia decisión o cuando mediere un pedido que suscriban no menos de la cuarta parte de los Colegiados, en cuyo caso deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cargo de la nota en que solicite la misma.-

Artículo 27º: En las Asambleas ordinarias se hará la elección de miembros de Consejo Directivo que hayan de reemplazar a los que cesaren en su mandato y se considerarán las memorias, el balance y el inventario general. En las asambleas sólo podrán considerarse los asuntos por los cuales se haya hecho expresamente la convocatoria, salvo que los dos tercios de los colegiados presentes resolviera incluir otros asuntos.-

Artículo 28º: Las Asambleas serán convocadas mediante circular que se pasará a cada colegiado con diez días de anticipación a la fecha señalada para su celebración.-

Artículo 29º: Las Asambleas ordinarias y extraordinarias tendrán "quórum" y que-darán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de los Escribanos de registros hasta el día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. Si una hora después de la fijada en la citación no hubiera dicho número la Asamblea se constituirá válida con los Escribanos presente. En ningún caso será admitida la representación por poder.-

Artículo 30º: Las resoluciones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes, salvo que se trate de reformar el presente Estatuto o de resolver sobre mociones de confianza al Consejo Directivo o a alguno de sus miembros, en cuyo caso será necesaria las dos partes de los miembros

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

presentes.

Artículo 31º: Sólo podrán formar parte de las Asambleas y concurrir a ellas los Escribanos Colegiados hasta el día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. El mismo día el consejo directivo ordenará formar un padrón por orden alfabético de Colegiados, que deberá quedar expuesto desde ese momento en lugar visible en la sede del Colegio.-

Artículo 32º: La asistencia a la Asamblea deberá registrarse en un libro especial llevado al efecto, que será firmado por el escribano concurrente, quien firmará también al margen de su nombre en el padrón oficial.

Artículo 33º: Una vez constituida la Asamblea, el presidente declarará abierto el acto y dará cuenta del número de Colegiados presentes con derecho a voto. Los Escribanos que se incorporen posteriormente a la Asamblea sólo podrán tener derecho a voto si hubieran firmado el libro de asistencia.-

Artículo 34º: Acto continuo se dará lectura al orden del día, procediéndose a tratar los asuntos en la disposición en que estuviesen enumerados, salvo resolución expresa de la Asamblea para alterarla.-

Artículo 35º: En cualquier momento podrán hacerse mociones de orden, las que para ser tratadas deberán ser apoyadas por no menos de la quinta parte de los miembros presentes.

Las referidas mociones deberán versar sobre algunos de los propósitos siguientes:

a) Aplazar la consideración de un asunto, pasarlo a estudio de una comisión, o volverlo a la misma.-

b) Declarar libre el debate o cerrarlo.-

c) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión.-

d) Anticipar la consideración de un asunto con preferencia a otro que le preceda en turno.

e) Considerar cualquier proposición que, por votación previa de la mayoría de la Asamblea, se considere moción de orden.-

Artículo 36º: Las mociones de orden se tratarán previamente a todo otro asunto aun al que esté en debate, y se discutirá en forma breve, pudiendo usar de la palabra solamente dos veces el autor de la moción y una sola vez los demás miembros. Deberán ser aprobados por mayoría de votos presentes.-

Artículo 37º: Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever un acuerdo de la asamblea, y sólo podrá formularse en la misma reunión en que éste se hubiere adoptado, requiriéndose para ser aprobada dos tercios de los votos emitidos al sancionarse el acuerdo primero.-

Artículo 38º: El Presidente dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente según las circunstancias, concederá la palabra preferentemente a quienes no hubieran hecho uso de ella antes y tratará de evitar interrupciones.

Artículo 39º: No podrán usar de la palabra los asambleístas a quienes no se les haya concedido la misma previamente, ni los que ya hubieran hablado una vez sobre el mismo asunto, excepto que se trate de alguna breve aclaración, o salvo que la Asamblea declarase libre el debate.-

Artículo 40º: El Orador deberá dirigirse siempre a la presidencia. En ningún caso se permitirá entablar diálogos, hacer observaciones a un asambleísta directamente o apartarse de la cuestión que se esté considerando.-

Artículo 41º: Cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden, o la violación de los buenos modales en el comportamiento de un asambleísta, autorizará al Presidente, por sí o a petición de cualquier miembro, a

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

solicitar que aquél explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiese estar en la cuestión o no haber faltado al orden la Asamblea lo resolverá inmediatamente sin discusión. Si la resolución le fuera adversa y el opinante la atacase, se pasará adelante sin ulterioridad, pero si no la aceptare o si sus explicaciones no fueran satisfactorias, podrán prohibírsele el uso de la palabra o expulsársele de la Asamblea.-

Artículo 42º: Los proyectos se discutirán y aprobarán previamente en general, para luego discutirlos y votarlos en particular. Las votaciones que no sean actos eleccionarios se harán a viva voz o por signos, por la afirmativa o por la negativa. También podrán hacerse en forma nominal, a pedido de un asambleísta, apoyado por dos más. Ningún asambleísta podrá dejar de votar sin permiso expreso de la Asamblea.-

Artículo 43º: Si una votación resultare empatada se reabrirá el debate y luego se volverá a votar. Si resultare un nuevo empate decidirá el Presidente con su voto.-

Artículo 44º: La Asamblea designará a uno de sus miembros para que en unión del secretario labren el acta respectiva, la aprueben y firmen con el presidente.-

TITULO VII

DE LAS ELECCIONES

Artículo 45º: Treinta días antes de la celebración de una Asamblea en que deben elegirse autoridades, el Consejo Directivo enviará por correo simple una circular a todos los Escribanos Colegiados, haciéndoles saber esa circunstancia a efectos de la preparación de listas de candidatos.-

Artículo 46º: Las elecciones de miembros del Consejo Directivo se harán mediante listas, que deberán ser presentadas para su oficialización al Consejo Directivo, por lo menos con ocho días de anticipación al acto eleccionario.-

Artículo 47º: Las listas que se preparen para ser oficializadas se designarán con un lema o color que las distinga y deberán ser entregadas en la secretaría del Colegio dentro del término fijado en el artículo anterior, hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento de dicho plazo. La entrega se hará por nota, en dos ejemplares iguales, firmados por no menos de tres colegiados, indicándose el nombre y domicilio del colegiado que actuará como representante de la lista y con quién se entenderán los sucesivos trámites eleccionarios.

Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante de la lista, con la firma del secretario y sello del Colegio, y la constancia de la fecha y hora de recepción. Ningún colegiado podrá propiciar más de una lista. También se podrá designar uno o más fiscales por cada lista oficializada. (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 0593 del 05 de Marzo de 1997).-

Artículo 47º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 0593/97) Las listas que se preparen para ser oficializadas se designarán con un lema o color que las distinga y deberán ser entregadas en la secretaría del Colegio dentro del término fijado en el Artículo anterior, hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento de dicho plazo. La entrega se hará por nota, en dos ejemplares iguales, firmados por no menos de tres colegiados, indicándose el nombre y domicilio del colegiado que actuará como representante de la lista y con quien se entenderán los sucesivos trámites eleccionarios.-

Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante de la lista, con la firma del Secretario y sello del Colegio y la constancia de la fecha y hora de recepción. Ningún Colegiado podrá propiciar más de una lista.

Artículo 48º: La Oficialización de una lista no excluye el derecho del elector a suprimir en la misma el nombre de uno o más candidatos o a reemplazarlos con los de otra lista, o con el de cualquier Colegiado que no figure en lista alguna, siempre que se respetare por lo menos la mitad más uno de los candidatos de la lista oficializada. No es obligatorio para el elector el uso de boletas determinadas.-

Artículo 49º: Dentro del término de tres días a partir de la fecha de presentación, el representante de cada lista recibirá juntamente con la nota de oficialización tres ejemplares autenticados del padrón electoral, formado de

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31°.-

Artículo 50°: El voto es secreto y obligatorio para todos los Escribanos inscriptos en la matrícula y salvo impedimento debidamente justificado, el Colegiado que no cumpla con tal obligación se hará pasible de una multa de quinientos pesos. En caso de reincidencia se duplicará la multa.-

Artículo 51°: Derogado.- (TEXTO DEROGADO POR DECRETO N° 0593 del 5 de Marzo de 1997).-

Artículo 51°: (Texto originario del Estatuto, DEROGADO por Decreto 0593/97) Se instalará una mesa receptora de votos, que será presidida por el secretario, con la presencia de los fiscales. Los fiscales deberán ser designados en el acto de presentar las listas para su oficialización.-

Artículo 52°: El elector introducirá su voto dentro de un sobre que proporcionara el Colegio en el acto de la elección y depositará personalmente su voto en la urna. Los sobres deberán ser firmados por lo menos por el Presidente de la mesa. No se computará el voto que no estuviera en el sobre oficial, como tampoco las boletas sueltas.-

Artículo 53°: Exceptuándose de la disposición anterior a los colegiados que des-empeñen sus funciones en el interior de la Provincia, los que emitirán su voto por el sistema de dobles sobres, que les suministrará el Colegio con quince días por lo menos de anticipación a la elección. El elector incluirá su voto en el primer sobre, y éste en un segundo, sobre-carátula, debiendo remitirlos por carta certificada, a nombre de la Junta Escrutadora, con tiempo suficiente para que llegue a poder de esta antes de la hora de cierre del acto eleccionario, a fin de que el voto pueda ser computado. El elector deberá firmar y sellar el segundo sobre-carátula a los efectos de su individualización en el padrón. El recibo de la certificada será prueba suficiente para justificar el cumplimiento de la obligación del voto por los Escribanos del interior. El Secretario del colegio tendrá en resguardo los sobres recibidos para ser entregados en su oportunidad a las autoridades del comicio.-

Artículo 54°: Los sobres con votos a que se refiere el Artículo anterior serán entregados bajo recibo por el Colegio al Presidente de la mesa donde debe votar el remitente. El Presidente de la mesa individualizará al votante por la firma y sello del sobre-carátula, y luego procederá a romper éste introduciendo en la urna el sobre interior que contiene el voto. Ningún sobre-carátula podrá ser abierto sin la presencia de un fiscal por lo menos.-

Artículo 55°: El presidente de mesa dejará constancia escrita de "voto", al margen del nombre de cada elector en el acto en que éste deposite su voto en la urna, o al ser introducido por el mismo Presidente el sobre con voto a que se refiere el Artículo anterior.-

Artículo 56°: Las elecciones serán presididas por una junta escrutadora, compuesta de un presidente y dos vocales, designada por el Consejo Directivo, por lo menos con ocho días de anticipación al acto eleccionario e integrada por escribanos colegiados que no formen parte de dicho Consejo. También participarán los fiscales de las listas oficializadas que a tal fin hayan sido designados.- (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 0593 del 5 de Marzo de 1997).-

Artículo 56°: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 0593/97) las elecciones serán presididas por una Junta Escrutadora, compuesta de un presidente y dos vocales, designada por el Consejo Directivo, por lo menos con ocho días de anticipación al acto eleccionario e integrada por Escribanos Colegiados que no formen parte de dicho Consejo.-

Artículo 57°: Como último punto del Orden del Día se celebrará el acto eleccionario en la siguiente forma: se harán cargo de sus funciones los integrantes de la Junta Escrutadora y se habilitará el cuarto oscuro y la urna donde serán depositados los votos. A continuación y por orden alfabético se llamará a viva voz y uno por uno a los Escribanos habilitados para votar para que depositen sus votos los que pasaran previamente por el cuarto oscuro. Finalizado el llamado de todos los Escribanos de la lista y con el mismo fin se volverá a llamar uno por uno a quienes no se hubieran presentado al primer llamado y acto seguido se dará por finalizado el acto eleccionario. Los votos de los Escribanos que lo hayan emitido por correo serán colocados en la urna al iniciarse el acto eleccionario, por la persona que los tenga en su poder.- (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 0593 del 5 de Marzo de 1997).-

Artículo 57°: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 0593/97) El acto eleccionario comenzará a las dieciséis

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

horas y terminará a las veintidós, pasando la Asamblea a cuarto intermedio mientras se realice aquel.-

Artículo 58º: Clausurado el acto eleccionario por la Junta Escrutadora, la misma en pleno y con la presencia del Presidente de la mesa, representantes y fiscales, si los hubiere, de las listas de candidatos, procederá a practicar el cómputo de votos, escrutando el contenido de la urna.-

Artículo 59º: Encontrándose dos o más boletas, se computará una sola si todas fueran absolutamente iguales. Caso contrario se anula el voto.

Artículo 60º: Votándose dos nombres para un mismo cargo, el voto se anulará con respecto a dicho cargo, computándose los demás. Una raya trazada sobre uno de los nombres de la lista anulará ese nombre en el recuento individual. El Cómputo de votos se hará individualmente para cada cargo.-

Artículo 61º: Terminado el escrutinio, la Junta Escrutadora levantará un acta con la constancia de su resultado que será firmada por todos los miembros presentes, los representantes y fiscales de las listas y entregada enseguida al presidente de la Asamblea, a los efectos de la proclamación de los electos, debiendo consignarse expresamente el número de votos obtenidos por cada candidato. El resultado del escrutinio que conste en el acta será definitiva e irrevocable.-

Artículo 62º: La Junta Escrutadora, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, podrá adoptar las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo del acto eleccionario.-

Artículo 63º: Queda absolutamente prohibido al Colegio inmiscuirse en cuestiones políticas y religiosas.-

Artículo 64º: Queda facultado el Consejo Directivo para, por intermedio de su presidente, aceptar o realizar las modificaciones que al presente Estatuto aconseje introducir la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.-

Artículo 65º: Los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, como así también los que adquiriera en los sucesivos por cualquier título o concepto, será de pertenencia exclusiva de la Asociación Civil colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, aún cuando por disposiciones legales cesare en el carácter de corporación pública que le ha conferido la ley 1050/62.-

En caso de disolución de la Entidad Civil Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, los bienes, una vez liquidado el pasivo, pasarán a ser propiedad de la "FUNDACION COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN", entidad civil con fines culturales. (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 1803 del 18 de Setiembre de 1995).-

Artículo 65º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 1803/95) Los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUEN, como así también los que adquiriera en los sucesivos por cualquier título o concepto, serán de pertenencia exclusiva de la Asociación Civil colegio de Escribanos del Neuquén, aún cuando por disposiciones legales cesare en el carácter de corporación pública que le ha conferido la ley 1050/62.-

En caso de disolución de la entidad civil Colegio de Escribanos del Neuquén, la Asamblea de socios que decreta la disolución fijará el destino de los bienes, con excepción de su biblioteca, la que pasará a ser propiedad del Estado Provincial, con destino a la Biblioteca u otra entidad similar de su dependencia.-

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

LEY N° 2002

POR CUANTO.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DEL NEUQUEN SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 16 de la Ley 1033 por el siguiente:

“Artículo 16: Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado y su número es limitado. Corresponde al Poder Legislativo su creación y la determinación de su asiento según la densidad poblacional, el acceso al servicio por los habitantes y el tráfico escriturario. Los registros tendrán competencia territorial en toda la Provincia, la que constituye una jurisdicción única. El registro constituye una unidad indivisible que no puede tener más de una sede, y en ella deben otorgarse los actos notariales. Cada escribano tendrá su domicilio real y residencia dentro de los límites de la ciudad o localidad donde se asiente el registro del que es titular, adscripto, suplente o interino.

En cada ciudad o localidad se creará un Registro de Contratos Públicos por cada 5.000 habitantes o fracción no menor de 2.500, según el informe suministrado por la Dirección de Estadísticas y Censos y Documentación”.

ARTICULO 2°.- Agrégase el siguiente texto como artículo 16 bis, a la Ley 1033:

“Artículo 16 bis: La Provincia de Neuquén contará con los siguientes Registro de Contratos Públicos, incluyendo los existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, los que mantendrán su actual numeración y titularidad, cuyo asiento se ubicará en las ciudades y localidades que a continuación se detallan:

Neuquén Capital: 33; Cutral Có: 7; Zapala: 5; Centenario: 4; Plottier: 3; San Martín de los Andes: 3; Plaza Huincul: 2; Chos Malal: 2; Junín de los Andes: 2; Rincón de los Sauces: 1; Senillosa: 1; Las Lajas: 1; Loncopué: 1; Villa La Angostura: 1; Piedra del Águila: 1; Aluminé: 1; Picún Leufú: 1; San Patricio de Chañar: 1; Andacollo: 1; Las Coloradas: 1”.

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el artículo 17 de la Ley 1033 por el siguiente:

“ARTICULO 17: Corresponde al Poder Ejecutivo la designación y remoción de los escribanos titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en la presente Ley.

Las designaciones se deberán realizar dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta del Colegio de Escribanos”.

ARTICULO 4°: Sustitúyase el artículo 18 de la Ley 1033 por el siguiente:

“Artículo 18: Producida la vacancia de un registro o habiéndose creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para provisión del cargo, por riguroso orden de puntaje.

En caso de que el Colegio de Escribanos no remita la terna especificada en el párrafo anterior, en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su requerimiento por el Poder Ejecutivo, este designará directamente al escribano”.

ARTICULO 5°.- Modifícase el inciso g) del artículo 20 de la Ley 1033 por el siguiente

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

“ARTICULO 20 g): Un punto por ser nativo de la Provincia de Neuquén o residencia inmediata anterior ininterrumpida de diez (10) años”.

ARTICULO 6°.- Los Registros de Contratos Públicos que se crean por el Artículo 2° de la presente Ley, tendrán la siguiente numeración: Neuquén Capital: Registros números: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; Cutral Có: Registro números: 4, 5, 6 y 7; Zapala: Registro número 5; Centenario: Registros números: 3 y 4; Plottier: Registros números; 2 y 3; San Martín de los Andes: Registro número; 3; Plaza Huincul: Registros números: 1 y 2; Chos Malal: Registro número: 2; Junín de Los Andes: Registro número 2; Las Lajas: Registro número: 1; Senillosa: Registro número: 1; Loncopué: Registro número: 1; Villa La Angostura: Registro número: 1 y 2; Piedra del Águila: Registro número: 1; Aluminé: Registro número: 1; Picún Leufú: Registro número: 1; San Patricio del Chañar: Registro número; 1; Andacollo: Registro número: 1; Las Coloradas; Registro número: 1.- (TEXTO ORDENADO Art.2° Ley 2445).-

ARTICULO 6°.- (Texto originario Ley 2002, sustituido Art.2° Ley 2445) Los Registros de Contratos Públicos que se crean por el artículo 2° de la presente Ley, tendrán la siguiente numeración: Neuquén Capital: Registros números: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; Cutral Có: Registro números: 4, 5, 6 y 7; Zapala: Registro número 5; Centenario: Registros números: 3 y 4; Plottier: Registros números; 2 y 3; San Martín de los Andes: Registro número; 3; Plaza Huincul: Registros números: 1 y 2; Chos Malal: Registro número: 2; Junín de Los Andes: Registro número 2; Las Lajas: Registro número: 1; Senillosa: Registro número: 1; Loncopué: Registro número: 1; Villa La Angostura: Registro número: 1; Piedra del Águila: Registro número: 1; Aluminé: Registro número: 1; Picún Leufú: Registro número: 1; San Patricio del Chañar: Registro número; 1; Andacollo: Registro número: 1; Las Coloradas; Registro número; 1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 7°.- Para la designación de los titulares de los registros creados por la presente Ley, el Colegio de Escribanos deberá proponer a escribanos adscriptos o matriculados en situación regular en la Provincia al 29-12-92, ello hasta agotar la nómina de escribanos que se encuentren en la situación aludida.

Para acceder a este beneficio excepcional, los escribanos interesados que se encuentren en esta situación, en el término de treinta (30) días corridos de publicada la presente, requerirá al Colegio de Escribanos, la titularidad del registro que pretenden.

En el supuesto que dos (2) o más escribanos pretendan el mismo registro, el Colegio de Escribanos propondrá a aquél que tenga su domicilio real, inmediato anterior al 30 de Setiembre de 1992, en el asiento del registro al que aspira.

Si se diera la situación de dos (2) o más escribanos con igual domicilio real, se propondrá en aquél que reúna el mayor puntaje establecido en el artículo 20 de la Ley 1033.

La propuesta deberá realizarla el Colegio de Escribanos dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de vencimiento del plazo que establece el segundo párrafo del presente artículo.

De no efectivizarse la propuesta en término, el Poder Ejecutivo, efectuará directamente la designación teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.

Cumpliendo lo anterior, los registros excedentes serán provistos de acuerdo a lo establecido por la Ley 1033.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Fdo. FEDERICO G. BROLL

RICARDO J. NATTA VERA

Registrada bajo el número 2002

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

Neuquén 8 de Enero de 1993

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese , dése al registro y Boletín Oficial y Archívese.

Decreto N° 0025

Fdo. SOBISCH - Pellín

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

LEY N° 2445

POR CUANTO:
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DEL NEUQUEN SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

ARTICULO 1°.- Créase el Registro de Contratos Públicos N°2 de la localidad de Villa La Angostura.-

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: Los Registros de Contratos Públicos que se crean por el Artículo 2° de la presente Ley, tendrán la siguiente numeración: Neuquén Capital: Registros números: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33;Cutral Có: Registro números: 4, 5, 6 y 7;Zapala: Registro número 5;Centenario: Registros números: 3 y 4;Plottier: Registros números; 2 y 3;San Martín de los Andes: Registro número; 3;Plaza Huincul: Registros números: 1 y 2;Chos Malal: Registro número: 2;Junín de Los Andes: Registro número 2;Las Lajas: Registro número: 1;Senillosa: Registro número: 1;Loncopué: Registro número: 1; Villa La Angostura: Registro número: 1 y 2;Piedra del Águila: Registro número: 1; Aluminé: Registro número: 1;Picún Leufú: Registro número: 1;San Patricio del Chañar: Registro número; 1;Andacollo: Registro número: 1;Las Coloradas; Registro número; 1”

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén , a los dieciséis días de octubre de dos mil tres.-

Fdo) Adriana Elsa Rita Rivas
Vicepresidente 1° a/c Presidente
Cr. Omar Gutiérrez
Secretario-H. Leg. del Neuquén

Registrada bajo el número: 2445

Neuquén, 31 de octubre de 2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese dése al registro y Boletín Oficial y archívese.-

Decreto N° 2347/03

Fdo) SAPAG-GUTIERREZ

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

LEY N° 2000

POR CUANTO.
LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1°.- Mediante la presente ley quedan sin efecto -por derogación de la normativa que las estableció- todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y toda otra restricción que distorsione los precios de mercado y que limite o impida la interacción espontánea de la oferta y la demanda, sin afectación de la vigencia de la legislación provincial o municipal referida al ejercicio del poder de policía sobre salubridad, la seguridad y la higiene.

ARTICULO 2°.- Exceptúase de lo establecido en el artículo 1°, todas aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios públicos esenciales prestados por el Estado Provincial o por los Municipios, o por concesionarios privados y que se encuentran reguladas por leyes específicas.

En todo supuesto de duda o controversia respecto de si la actividad se encuentra o no comprendida en lo dispuesto en este artículo, se deberá estar a lo normado por la ley específica que la regula, y supletoriamente, a lo que disponga sobre el particular el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación en la materia.

ARTICULO 3°.- Deróganse todas las normas legales existentes que establecen el carácter de “orden público” de honorarios, aranceles, tarifas o comisiones, y de cualquier otra forma de remuneración de los servicios profesionales.

ARTICULO 4°.- Todas las reenumeraciones por servicios prestados por los profesionales cualesquiera fuera la actividad que desarrollen, se pactarán libremente entre ellos y los usuarios. De no existir precio pactado, se aplicarán las normas vigentes para cada una de las profesiones en materia de honorarios, con las modificaciones que establece esta ley.

ARTICULO 5°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que faculten a la autoridad pública, o a entes o corporaciones privadas a intervenir en la formación del precio del servicio profesional y de cualquier otra prestación de servicios.

También se derogan todas aquellas que de cualquier forma obstaculicen, traben o impidan la libre contratación de todo servicio personal.

A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto todas las normas contenidas en estatutos de personas jurídicas que se opongan a lo que en ella se dispone.

ARTICULO 6°.- Prohíbese toda forma directa o indirecta que obligue a los prestadores de servicios, a delegar el cobro de los mismos a entidades públicas o a corporaciones privadas.

Lo expuesto en el párrafo precedente no invalida el derecho de las entidades legalmente reconocidas, a percibir, conforme sus estatutos, derechos de inscripción, matrícula, cuotas sociales y precios de las prestaciones de servicios que presten a sus asociados o colegiados.

Derógase toda norma que autorice a trasladar el precio del servicio al valor de lo que su prestador debe abonar por los conceptos expresados en el párrafo anterior.

ARTICULO 7°.- Deróganse todas las normas existentes que impongan limitaciones al ejercicio de profesio-

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

nes universitarias, y no universitarias, sean en materia de límites cuantitativos, exigencias de domicilio real en la Provincia o antigüedad en la radicación.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la legislación vigente en materia de ejercicio del notariado.

ARTICULO 8°.- Los abogados y procuradores y demás auxiliares del Poder Judicial, podrán renunciar total o parcialmente a los honorarios regulados o a regularse, pactar disminuciones de los mismos, formas y modalidades de pago e incluso renunciar a los privilegios que le acuerda la legislación para el cobro.

ARTICULO 9°.- Todos los mencionados en el artículo anterior podrán también convenir con sus clientes o mandantes, el cobro de honorarios a cargo de los mismos y sin perjuicio del cobro que corresponda contra la parte condenada en el proceso al pago.

En ese caso, la parte condenada en costas sólo estará obligada al pago de lo que fuere fijado judicialmente a su cargo.

Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación en los juicios laborales, previsionales o de alimentos, en la relación con los trabajadores activos o pasivos, o con la parte reclamante de alimentos.

ARTICULO 10°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley 1594, el que en adelante tendrá la siguiente redacción: “Los profesionales podrán pactar con su clientes una participación en concepto de honorarios, en el resultado económico del proceso. En este caso, los honorarios no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido y sin perjuicio del cobro que correspondiere a la parte contraria según la sentencia o transacción. Cuando los profesionales no actúen durante todo el desarrollo del proceso, la participación en el resultado será ajustada en consideración a las etapas procesales desarrolladas. Se seguirá al efecto el criterio sustentado por la presente ley para la regulación de honorarios. Los pactos a que alude este artículo no podrán formalizarse en los juicios laborales, previsionales y de alimentos, en la relación del profesional con los trabajadores activos o pasivos, o con la parte reclamante de alimentos. El pago de cuota litis debe formalizarse por escrito, no siendo admisible acreditarlo de otra forma”.

ARTICULO 11°.- Los convenios que se formalicen por aplicación de lo dispuesto en esta ley, deberán ser hechos por escrito y en su defecto sólo podrán acreditarse por el reconocimiento expreso de la parte contra la que se aleguen.

ARTICULO 12°.- Cualquier persona física o jurídica autorizada por sus estatutos o contrato social, podrá ser propietaria de farmacias en la jurisdicción provincial, sin restricción alguna en cuanto a su cantidad y localización, salvo en esto último, de lo que pueda resultar de normas municipales referidas estrictamente al planeamiento urbano. En todo los casos la dirección técnica deberá ser ejercida por un profesional farmacéutico matriculado en la Provincia.

ARTICULO 13°.- Autorízase la venta de especialidades médicas en aquellos establecimientos comerciales que acondicionen espacios para funcionar como farmacias, en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, bajo la dirección técnica de un profesional farmacéutico.

ARTICULO 14°.- El expendio de especialidades medicinales catalogadas como de venta libre por la autoridad sanitaria, podrá ser realizado en todo establecimiento legalmente habilitado, según las normas que dictará al efecto el Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 15°.- Suprímase toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales, afines sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador.

ARTICULO 16°.- Libérase y desregúlase el transporte automotor de cargas por carreteras, la carga y descarga de mercaderías y la contratación entre transportistas y dadores de carga en todo el territorio de la Provincia,

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

sin perjuicio de las normas de Policía relativas a la seguridad de transporte y la preservación del sistema vial.

ARTICULO 17°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a desregular el transporte automotor de pasajeros según los lineamientos generales del decreto Nacional 958/92, y dictar las normas que sea necesarias en todo supuesto de transporte automotor que vincule ejidos municipales colindantes.

ARTICULO 18°.- Invítase a todos los municipios de la Provincia, a dictar las ordenanzas que consideren necesarias para adherir a los principios de desregulación que inspiran la presente ley.

ARTICULO 19°.- El Poder Ejecutivo establecerá conforme la materia, cuál será la autoridad de aplicación a la que corresponderá la adopción de las medidas tendientes a la rápida y eficaz ejecución de lo normado por esta Ley, y el control de su cumplimiento.

ARTICULO 20°.- Derógase la Ley 1912.

ARTICULO 21°.- En lo pertinente y en cuanto se oponen a esta Ley, se derogan las disposiciones que en materia se contienen en las leyes provinciales 495, 671, 795, 1004, 1074, 1594, 1674 y 1837.

ARTICULO 22°.- Déjase sin efecto el segundo párrafo del artículo 68° del Decreto 249/78 con la reforma introducida por el Decreto 1797/86, reglamentario de la Ley 1033.

ARTICULO 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Fdo. FEDERICO GUILLERMO BROLLO

-

RICARDO JORGE NATTA VERA

Registrada bajo el número: 2000

Neuquén, 8 de Enero de 1993

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Fdo. SOBISCH - PUJANTE

Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

DECRETO 248/78

Neuquén, 8 de Febrero de 1978

VISTO:

Las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley Provincial N° 1033, relacionadas con las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para crear Registros Notariales en la Provincia de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1962 hasta la fecha no se han creado Registros Notariales en la Provincia a excepción del que tiene asiento en la localidad de Chos Malal, pese al aumento de población experimentado;

Que, junto al gran crecimiento demográfico, se han sumado otros factores como es el del mayor movimiento económico en la población y el del incremento del tráfico escriturario e inmobiliario;

Que, distintos municipios de la Provincia han solicitado al Poder Ejecutivo la creación de registros Notariales, con asiento en localidades donde no los hay, o que por su número son insuficientes y no alcanzan a cubrir las necesidades de la población;

Que, teniendo en cuenta lo informado -según Expediente N° 2200-III4/78- por la Dirección Provincial de Estadísticas, Censos y Documentación con respecto al número de habitantes que existen en la Provincia, tomando la proyección de población del censo del año 1970 y hasta Setiembre de 1977, y dada la proporción establecida por el Art. 16° de la Ley 1033, que debe existir entre registro Notarial y número de habitantes, el Poder Ejecutivo debe incrementar su número.

Por todo ello, y lo informado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito territorial de la Provincia, siete Registros Notariales, con asiento en las siguientes localidades: Neuquén capital, uno; Colonia Centenario, uno; Plottier, uno; Cutral Có, dos; Zapala, uno; Junín de los Andes, uno.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MARTINEZ WALDNER - E. M. Suárez.